



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**“LA INCLUSIÓN DEL TERRORISMO EN LA
JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL COMO MECANISMO PARA
PREVENIRLO, PERSEGUIRLO, CASTIGARLO Y
ERRADICARLO”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

URIEL MEDINA TELLO

ASESOR: ERIC TARDIF CHALIFOUR



CIUDAD UNIVERSITARIA 2015

CDMX



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Sin lugar a dudas mi principal agradecimiento es a la Universidad Nacional Autónoma de México, y mi facultad de Derecho, quienes a través de sus pasillos y salones, académicos y empleados, me dieron la oportunidad de lograr esta primera gran meta en mi vida académica.

A mis padres, quienes a pesar de todas las dificultades que hemos vivido, nunca han dejado de apoyarme y confiar en mí, aun cuando esto implique más sacrificios.

Mis hermanos, Alberto y Mirna, con quienes he recorrido todo este camino y en quienes se que tendré apoyo toda la vida, y quienes son uno de mis mayores motivos para demostrar que con esfuerzo y constancia, bien podemos darle la vuelta a la vida y conseguir nuestras metas.

Mis abuelos, quienes han tenido infinita paciencia y me han brindado un hogar, por ello les estaré eternamente agradecido

A mi asesor, quien me ha regalado conocimiento y apoyo durante todos estos meses de trabajo para lograr este proyecto

A mis amigos, Roberto, Hugo, Fer, Marcos, Jaqueline, Viri, Faby, Sergio, Frida, que habrían sido de la Facultad sin ustedes y todos los proyectos y fiestas.

A todos mis primos por tan maravillosa infancia y juventud a su lado, por tantos buenos y malos momentos, pero en especial Alfredo y Miguel, quienes a pesar de todo siempre me apoyaron Y confiaron en mí en los momentos más complicados de mi vida.

A mi familia, tíos y tías, desde los que no daban un cacahuete por mí, hasta quienes me dieron aun más de lo que les correspondía (chayo, negra, bety, nunca podre pagar lo que sacrificaron por mi), a todos debo agradecerles ser un motivo para crecer, para ser mejor y para demostrarme a mí mismo que todo se puede lograr con esfuerzo y trabajo.

INDICE

| | |
|--|-----------|
| 1. Definiciones..... | 1 |
| 1.1. Derecho Penal Internacional..... | 1 |
| 1.2. Terrorismo Internacional..... | 4 |
| 1.3. Política Criminal..... | 9 |
| 1.4. Derecho penal del enemigo..... | 11 |
| 2. Antecedentes de la Corte Penal Internacional y breve estudio del terrorismo internacional..... | 14 |
| 2.1. Antecedentes de la Corte Penal Internacional..... | 14 |
| 2.1.1 La Cruz Roja o Media Luna Roja en países musulmanes..... | 15 |
| 2.1.2 Primer Proyecto de Corte Penal Internacional..... | 17 |
| 2.1.3 Tribunal de Nuremberg y Tribunal penal militar internacional para el Medio Oriente | 20 |
| 2.1.4 Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda..... | 31 |
| 2.1.5 Tribunal especial para Líbano | 37 |
| 2.2 Terrorismo..... | 43 |
| 2.2.1 Tipos de Terrorismo..... | 44 |
| 2.2.2 Algunas organizaciones Terroristas..... | 46 |
| 2.2.2.1 Hamas, movimiento de resistencia islámica harakat, almukawama islamiya..... | 46 |
| 2.2.2.2 Hezbolla, El partido de Dios..... | 49 |
| 2.2.2.3 ETA..... | 50 |
| 2.2.2.4 FARC..... | 51 |
| 2.2.2.5 Al-Qaeda..... | 52 |
| 2.2.2.6 Estado Islamico ISIS..... | 53 |
| 2.2.2.7 Lobos solitarios..... | 57 |
| 3. Legislación Base de Investigación..... | 59 |
| 3.1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional..... | 59 |
| 3.1.1 La conferencia de revisión del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Kampala 31 de mayo a 11 de junio de 2010..... | 69 |
| 3.2 Convención de Palermo..... | 79 |
| 3.3 The Patriot Act..... | 89 |
| 3.4 Algunos ejemplos de legislación antiterrorista..... | 91 |
| 4. Análisis jurídico sobre la Corte Penal Internacional y su Jurisdicción..... | 95 |

| | |
|--|------------|
| 4.1. Funcionamiento de la Corte Penal Internacional..... | 95 |
| 4.2. Jurisdicción de la Corte Penal Internacional..... | 98 |
| 4.3. Crímenes que conocerá la Corte Penal Internacional..... | 99 |
| 4.3.1. Genocidio..... | 99 |
| 4.3.2. Crímenes de Lesa Humanidad..... | 102 |
| 4.3.3. Crímenes de Guerra..... | 105 |
| 4.3.4. Crímenes de Agresión..... | 109 |
| 5. Propuesta para incluir al terrorismo internacional en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional..... | 114 |
| 5.1. Terrorismo como crimen internacional..... | 115 |
| 5.2. Características del terrorismo como crimen de lesa humanidad | 123 |
| 5.3. Modificación del Estatuto de Roma..... | 128 |
| 5.4. Algunas reflexiones finales..... | 135 |
| 6. Conclusiones..... | 142 |

INTRODUCCIÓN

Durante gran parte de la historia moderna el terrorismo internacional se ha convertido en un cáncer muy difícil de erradicar, bajo la bandera de la justicia, la libertad, la religión, se han cometido hechos difíciles de comprender por el tremendo daño que causan a la humanidad, aun cuando estos hechos solo sean dirigidos a alguna población, región o personaje en particular.

Estos hechos también han contribuido a que países con políticas beligerantes encuentren suficiente justificación en el terrorismo internacional para invadir territorios ajenos a ellos de manera ilegítima, y crear guerras tomando como estandarte la legalidad o la justicia.

Las diversas organizaciones nacionales e internacionales de justicia han sido incapaces de observar y delimitar la persecución de los delitos como el terrorismo Internacional, ya que cuando este se ejecuta dentro del estado en donde está ubicada la base de la organización terrorista, será el derecho interno el que persiga este delito, sin embargo, ¿Qué pasa cuando la organización terrorista comete hechos delictivos en un país diverso al de su base de operaciones? ¿Qué pasa cuando la organización terrorista sale del país en que causaron daños? ¿Quién los perseguirá? ¿Quién es el competente para perseguir y juzgar? aun con la “Convención de Palermo” contra la delincuencia organizada, será cada Estado quien tenga que perseguir y castigar estos delitos, tendrían que echarse a andar los mecanismos de colaboración internacional en el ámbito penal para poder presentar ante la justicia a quienes realizan estos hechos, lo cual muchas veces choca con el

derecho interno de cada país y genera con esto impunidad. Estas preguntas son la justificación para preguntarnos, ¿este delito tiene el tratamiento adecuado?

En los últimos años hemos visto como los Estados Unidos de Norte América invadan países como Afganistán e Irak, hacen la guerra con la bandera de la búsqueda de la justicia y la seguridad derivada de un hecho terrorista de magnitud mundial.

El 11 de septiembre de 2001 el mundo vio a través de sus televisores, por internet o demás medios de comunicación masiva, el peor atentado terrorista que ha sufrido en su historia Estados Unidos, diecinueve miembros de la red yihadista Al-Qaida fueron los responsables de más de 6.000 heridos, la muerte de 2.973 personas y la desaparición de otras 24, estos terroristas no pudieron responder por su crimen ya que también resultaron muertos, sin embargo, esto causo la invasión de Afganistán por parte de los norteamericanos con el pretexto de buscar a los autores intelectuales de este atentado terrorista, una guerra que causo tragedias, hambre, miseria y enfermedad de un pueblo que de por sí ya estaba muy castigado por la situación económica, política y social en que viven.¹

Este atentado trae como consecuencia una nueva política criminal norteamericana, la “Ley Patriota” que será la base de su actuar con la delincuencia organizada, sin embargo, esta ley con el endurecimiento de sus

¹Cfr. <http://tn.com.ar/11s/las-cifras-del-horror.html> visto 3 de diciembre de 2015

medidas de seguridad solo ocasionan mas rencores contra ellos y mayores deseos de otras organizaciones terroristas de atentar contra su auto declarado enemigo.

Este trabajo abordara la necesidad de que un organismo internacional como la Corte Penal Internacional tome en sus manos la obligación de evitar, perseguir y castigar este tipo de delitos, ya que por ningún motivo se puede justificar la invasión a un país por las acciones de un grupo cuyas ideas no comparte la población en general. Se debe perseguir una responsabilidad individual y no satanizar a todo un Estado por algún grupo radical.

Evitar que un crimen como el terrorismo cause aun más sufrimiento a poblaciones completas debe ser tarea de una organización reconocida mundialmente, preparada para ello y con las facultades necesarias para combatirlo y erradicarlo, de igual manera se puede evitar que sea la punta de lanza que requieran algunos países para la ocupación de otros.

En este trabajo hablaremos de puntos medulares en el ámbito penal internacional, desde las definiciones que serán de suma importancia para entender la totalidad de este trabajo, pasaremos por los antecedentes tanto de la Corte Penal Internacional como del terrorismo, situación que nos dejara ver de mejor manera lo beneficiosa que sería la inclusión de este crimen en su "Estatuto".

Buscaremos entender por completo la organización de la Corte Penal Internacional y la manera en que su mecanismo funciona a fin de ser un medio idóneo para combatir los crímenes de su competencia, mediante este estudio pretenderemos demostrar la viabilidad de encargarle una tarea tan importante como la persecución y castigo del terrorismo internacional.

Por último, estableceremos nuestra propuesta y la defenderemos con las conclusiones resultado de esta investigación.

No hay camino para la paz, la paz es el camino.
Mahatma Gandhi

CAPÍTULO I

Definiciones

Antes de poder abordar el fondo de esta investigación, es imperante tener claros una serie de conceptos que durante toda esta se repetirán de manera sistemática, y sin los cuales, sería prácticamente imposible poder entender cada uno de los temas a los que nos referiremos, de igual manera, es necesario advertir, que estas definiciones no pretenden ser un curso completo sobre cada una, solo serán un recordatorio de lo que en nuestros diversos cursos de Derecho internacional ya hemos estudiado.

1.1. Derecho Penal internacional, delito y crimen.

Es importante entender la diferencia entre derecho penal internacional y derecho internacional penal; por lo que se considera relevante mencionar la distinción entre ambas ramas.

Por una parte el **Derecho penal internacional** encuentra su sustento en el “Estatuto de Roma”, en el cual se señalan las medidas bajo las cuales será juzgado o penado aquel individuo que cometa los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional; la función del derecho penal internacional es extraterritorial, refiriéndose con ello a que se supera la barrera de la territorialidad ya que este derecho es de trascendencia tal que no se limita al derecho interno.

También define los crímenes internacionales y regula el funcionamiento de los tribunales competentes para conocer de los casos en los que los individuos incurran en responsabilidad penal internacional e impone las sanciones que correspondan.

En cuanto a su definición **Arellano García** determina que el Derecho Penal Internacional es el conjunto de normas jurídicas internas o internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan los límites territoriales de un solo país.²

Por otra parte, **Kai Ambos** refiere que por Derecho Penal Internacional se entiende tradicionalmente, el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales (...) combinación de principios de derecho penal y de derecho internacional.³

Cassese refiere que el derecho penal internacional es un cuerpo de reglas designadas para tipificar crímenes internacionales e imponerle a los estados la obligación de perseguir y penar por lo menos algunos de esos crímenes; además este derecho regula los procedimientos internacionales para perseguir y juzgar a las personas acusadas de cometer dichos crímenes, también hace la distinción sobre el derecho internacional penal que alude al rol de las cortes nacionales en la criminalidad internacional que es el campo de la jurisdicción de las cortes nacionales para juzgar crímenes internacionales así

² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, SNE, Porrúa, México, 2004, p. 87.

³ Cfr. AMBOS, Kai, La parte general del Derecho Penal Internacional, bases para una elaboración dogmática, Duncker & Humblot - Konrad Adenauer Stiftung y Temis, Montevideo , 2005, p. 34

como la cooperación entre los Estados para castigar estas acciones por medio de la extradición.⁴

Por otra parte, el **Derecho internacional penal** se encuentra basado en los tratados internacionales, este derecho hace referencia a los acuerdos entre los Estados con fines específicos bajo los cuales se rigen por ejemplo la extradición de presos; por lo que una de las principales funciones del derecho internacional penal es la cooperación entre los Estados para combatir la criminalidad interna; siendo que el derecho penal internacional también solicita la cooperación de los estados pero el fin es distinto ya que en este ámbito es para juzgar y sancionar a aquellos que comentan los peores crímenes contra la humanidad.⁵

Ya que el fin de el derecho penal internacional y el derecho internacional penal es la persecución y prevención de **un delito y un crimen** internacionales creo necesario establecer de la manera más ligera posible la diferencia entre estos últimos términos.

Rama-Montaldo precisa que **un crimen o delito internacional** es aquella conducta cuyo carácter penalmente ilícito está determinado, no por el derecho interno sino por el propio derecho internacional, ya por normativa consuetudinaria, ya por vía convencional.⁶

⁴ Cfr. CASSESE, Antonio, Internacional Criminal Law, Great Britain, Oxford, 2003, p. 15.

⁵ Cfr. MEJÍA AZUERO, Jean Carlo, Diferencias entre Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal, Derechos y Valores, Vol. XI, num. 22, julio-diciembre, 2008, pp. 181-187.

⁶ Cfr. LIROLA DELGADO, Isabel, et al, La Corte Penal Internacional justicia versus impunidad, SNE, Ariel, España, 2001, p. 11.

La doctrina hace la distinción entre delito internacional y crimen internacional. ***El delito internacional*** es aquella acción u omisión que se encuentra sancionada por una norma jurídica, la cual puede ser interna o de carácter internacional, y dicha acción u omisión se encuentra tipificada.

Crimen internacional es de igual manera aquella acción u omisión que se encuentra sancionada en una norma interna o internacional pero dicha conducta es más grave y por lo tanto es merecedora de una pena más severa.⁷

1.2. Terrorismo Internacional.

Por ***terrorismo internacional*** se entiende el empleo o uso de la violencia para lograr determinados objetivos políticos, sociales o económicos en las relaciones internacionales. Aún no se ha llegado a la definición de un concepto universal sobre el terrorismo internacional. Una definición usada ampliamente en los círculos gubernamentales de los Estados Unidos e incorporada a la ley define el terrorismo internacional como aquel que involucra a los ciudadanos o propiedades de más de un país.⁸

El terrorismo está más allá de lo político y de la integridad física de las personas, ya que se ensaña contra la libertad, la propiedad, la seguridad y la tranquilidad social, el orden constitucional-democrático, es decir, contra las

⁷ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Op Cit, pp. 879-880

⁸ Cfr. MARTÍNEZ CARVAJAL, María Elena, Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 3ra Ed, , Porrúa, México, p.3082

garantías fundamentales del bien común ya que no respeta género, clase social, edad, raza, etc.

Todas las definiciones de terrorismo actuales comparten dos elementos: 1) el de conducta motivada políticamente y 2) el uso del temor contra personas ajenas a la problemática.

Se ha buscado encontrar definiciones sobre el terrorismo internacional como lo son:

Definición gramatical: que siguiendo el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, lo define así: "Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror".⁹

Definición Jurídica: que de acuerdo al diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Osorio (2002), lo define así: "actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública".¹⁰

Definición Militar: De acuerdo a la revista de la OTAN (Octubre 2005)" Serie de actos de violencia, destinados a infundir terror por medio de la eliminación de personas. Crea un estado físico y espiritual que prepara a la población para su captación y conquista y que facilita su dominación. El

⁹ <https://terrorismosigloxx.wordpress.com/concepto-terrorismo/> visto 3 de diciembre 2015

¹⁰ idem

terrorismo tiene un objetivo aparente y sin mayor sentido en sí mismo, como es la difusión del miedo".¹¹

De acuerdo con autores connotados internacionalmente como son:

Brian Jenkins: "Es el uso calculado de la violencia o de la amenaza de la violencia de inculcar miedo; se propuso forzar o intimidar a gobiernos o a sociedades en la búsqueda de las metas que son generalmente políticas, religiosas o ideológicas." La gente emplea violencia del terrorista en el nombre de muchas causas. La tendencia a etiquetar como terrorismo cualquier acto violento o que no aprobemos es errónea. El terrorismo es una clase específica de violencia. El terrorismo es el uso ilegítimo de fuerza para lograr un objetivo político cuando las personas inocentes son los afectados".¹²

James M. Poland: "El terrorismo es el uso ilegal o amenaza de violencia contra personas o propiedad. Normalmente se piensa que intimida o coerce a un gobierno, individuo o grupo, o lo hace para modificar su conducta o política."¹³

Definición del proyecto antiterrorista de la Unión Europea: Según el artículo 3 del proyecto, DELITOS TERRORISTAS son "los cometidos intencionalmente por un individuo o grupo contra uno o más países, sus instituciones o ciudadanos, con el fin de intimidarlos y alterar gravemente o

¹¹ http://www.nato.int/docu/review/2008/04/AP_CTRT/ES/index.htm

¹² JENKINS Brian, Terrorism and Homeland security . en http://www.rand.org/hot_topics/hometerrorism.html; visto 3 de diciembre de 2015

¹³ POLAND James, Understanding terrorism: Groups, strategies and responses. New York, Editorial Prentice Hall, 2004 p. 68.

destruir las estructuras políticas, económicas, medioambientales o sociales de un país".¹⁴

El Manual de Campo del Ejército de los Estados Unidos define el terrorismo internacional como el uso ilegal o amenaza de usar la fuerza o violencia contra individuos o propiedades para ejercer coerción o intimidar gobiernos o sociedades, o frecuentemente para lograr objetivos políticos, religiosos o ideológicos.¹⁵

Con el concepto de terrorismo internacional se cubren actos de naturaleza diferente, que ya empiezan a recibir un tratamiento distinto. Se considera terrorismo internacional cuando el acto terrorista o las actividades de apoyo implican cruzar fronteras nacionales. Puede tratarse de terrorismo a gran escala "*Wholesale terrorism*", dirigido contra grandes grupos, o terrorismo en menor escala "*Retail terrorism*", enfocado hacia individuos. Puede ser terrorismo de Estado o terrorismo individual, dependiendo de la fuerte planeación y operación; o puede ser una combinación de ambos, cuando el terrorismo individual opera bajo las órdenes de Estado o bajo su dirección y apoyo. Si somos mínimamente serios en cuanto al terrorismo, nuestra preocupación principal serán los casos más serios: el terrorismo a gran escala, conducido generalmente por Estados o sus Agentes, dentro de sus mismas fronteras o fuera de ellas.¹⁶

¹⁴ Cfr. La estrategia de la Unión Europea de lucha contra el narcotráfico en <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?f=ST+14469+2005+REV+4&l=es> visto el 9 de diciembre de 2015

¹⁵ Manual de Campo del Ejército de los Estados Unidos

¹⁶ Cfr. NOAM CHOMSKY. Estados Unidos y el Terrorismo Internacional. SNE, Edit. Plaza & Janes. 1ra Ed., México, 1988. p.45

Desde el ángulo del Derecho Internacional, hubo ciertos intentos de encontrar una definición jurídica. “La Convención de Ginebra por la Prevención y la Represión del Terrorismo” del 16 de noviembre de 1937 establece que por la expresión de actos de terrorismo se entiende hechos criminales dirigidos contra un Estado, contra el objetivo o naturaleza para provocar el terror o contra personalidades determinadas, grupo de personas o en el público. Art. 1,2

La “Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional”, firmada en Washington el 2 de Febrero de 1971 por los miembros de la Organización de Estados Americanos “OEA”, en su artículo 1 establece que los Estados tomarán “...todas las medidas que aquellos consideren eficaces... para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional, así como la extorsión conexa de estos delitos.”

El artículo 4 del proyecto de la “Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional” intenta una definición afirmando que los actos terroristas son “...actos que producen un efecto de terror o de intimidación sobre los habitantes de un Estado... y eso a

través del uso de métodos o de medios que, por su naturaleza, causan o pueden causar un daño extendido, disturbios serios en el orden público." Desafortunadamente en la versión final de la "Convención" no se incluye dicho intento de definición.¹⁷

Cabe destacar que los terroristas son aquellos que por cualquier medio, especialmente los que utilizan una respuesta armada a una situación de violencia del Estado o del gobierno, buscan un cambio en el sistema político y social, llevando a cabo actos terroristas que la mayoría de las ocasiones se salen de control en la búsqueda de ejercer su ideología ya que las consecuencias de estos actos afectan directamente a la población civil.¹⁸

1.3. Política criminal.

Otro termino de extrema importancia para entender el actuar de los diversos países en torno al combate de este tipo de crímenes y delitos, es la **política criminal**, por esta se entiende el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad que afecta a un Estado, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el Estado de Derecho.

¹⁷Cfr. KARIM CHAYA George, La yihad global, El terrorismo del siglo XXI, international windmills Edition, California, Estados Unidos, 2010, pp. 91

¹⁸ "Convención de Ginebra por la Prevención y la Represión del Terrorismo", 16 de noviembre de 1937, SR.

También ha sido comprendida como la operatividad que exige entre otras decisiones dentro de la política, establecer cuáles son las conductas delictivas que habrán de perseguirse hasta ser llevadas al juicio.¹⁹

Esta definición formulada en 1992 por el Instituto Internacional sobre Política Criminal (IRCP), fundado por la Universidad de Gante, en Bélgica; incluye la consideración de cuestiones como la Justicia exterior e interior, el derecho penal nacional, internacional y comparado. Además en profundidad, fenómenos como las drogas, el crimen organizado, la corrupción y el tráfico de seres humanos, el secuestro, terrorismo, así como la explotación sexual de menores.

No obstante, no siempre los conceptos que abarcan toda política criminal, ya sea el de seguridad pública, seguridad nacional y/o el sistema penal han estado coordinados y por el contrario, habían estado difusos en otras épocas, pues pareciera que uno de los inconvenientes a la hora de aplicar una Política Criminal, ha sido en gran medida la falta de voluntad política, trayendo como una de sus consecuencias, la incongruencia y falta de coordinación entre las instancias que les compete afrontar al crimen.

México cuenta con el primer antecedente que se puede encontrar en el siglo XIX, con lo que se propagó la idea de que los órganos administrativos o gubernamentales tendrían que proporcionar las condiciones mínimas para que el ser humano fuese más productivo, cuidando su salud, sus relaciones

¹⁹ Según definición del Instituto de Investigación Internacional sobre Política Criminal (en adelante, IIRCP, por sus siglas en inglés). Para mayor información acerca de esta institución, véase su página Web: <http://www.ircp.org/uk/index.asp>

sociales, culturales, económicas; siendo el Estado el que plantee los cimientos para la participación en la vida pública y colectiva.

La causa y la consecuencia de una política criminal es inevitablemente material para el estudio de la sociedad; pues la realidad criminal de una sociedad no es nueva ni característica de una época, de un país o de un régimen determinado. La humanidad se retrata en ella, y hasta vergonzosamente para unos y otros, en los ambientes más dispares, con los disfraces más diversos, pero en todos los casos con un denominador común: el factor víctima/victimario.²⁰

1.4. Derecho Penal del enemigo

Se puede decir que el Derecho Penal del enemigo encuentra un antecedente plasmado en algunas de las tesis del filósofo Rousseau en las que establece que cualquier delincuente o malhechor que atacara el derecho social, dejaría de ser miembro del Estado.

El creador de la teoría del ***Derecho Penal del Enemigo***, el Maestro ***Günther Jakobs*** define como Derecho Penal del Enemigo al ordenamiento de combate excepcional contra manifestaciones exteriores de peligro desvaloradas por el legislador y que este considere necesario reprimir de manera más agravada que en el resto de supuestos normativos punibles contemplados en un sistema jurídico.

²⁰ MOLTO, Ezequiel. “La dialéctica de la violencia” Diario El País. 21 de febrero. Valencia, 2005

Persigue fundamentalmente la eliminación de un peligro, de un sujeto peligroso en extremo y reincidente, que por su condición de tal, no amerita ser tratado como persona. Según sus promotores cumple la función y necesidad de crear un enemigo interno o externo que se considera desestabiliza a la nación, justifica en este sentido la formación de una estructura más coercitiva para quien ponga en riesgo la estabilidad del Estado.

Desde una perspectiva general, se podría decir que este Derecho Penal del Enemigo sería *“...una clara manifestación de los rasgos característicos del llamado Derecho Penal Moderno, con ello, un menoscabo de los principios y de las garantías jurídico-penales liberales del Estado de Derecho”*.²¹

Un aspecto verdaderamente grave de la delincuencia lo constituyen *“...las actividades terroristas en constante aumento, disponiendo siempre gracias a los traficantes de armas, de estos instrumentos de lo más avanzado, tecnológicamente hablando, de la mayor publicidad a través de los medios masivos de información, de las vías más discretas y rápidas para la fuga en caso necesario (mediante lo más moderno de la transportación) y utilizando la mejor tecnología para la coordinación de sus acciones”*.²²

El Derecho Penal del Enemigo es la regulación jurídica de la exclusión de los enemigos, la cual se justifica en tanto éstos son actualmente no-personas, y conceptualmente hace pensar en una guerra cuyo alcance,

²¹ SÁNCHEZ Silva, *La expansión del Derecho penal*, 2a ed., Edit. Civitas, Madrid, 2001, pp. 163

²² MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *La globalización de la delincuencia*, SNE, Edit. Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 2000, p. 11.

“limitado o total, o depende de todo aquello que se teme de ellos”.

Mediante el Derecho Penal del Enemigo, el Estado ya no dialoga con ciudadanos para mantener la vigencia de la norma, sino que combate a sus enemigos, es decir, combate peligros. Es por ello que en él, la pena se dirige hacia el aseguramiento frente a hechos futuros, no a la sanción de hechos cometidos.

En concreto, en el Derecho Penal del Enemigo ***se renuncia a las garantías materiales y procesales del Derecho Penal de la normalidad.***

Estos principios y reglas propios del Derecho Penal del Enemigo vendrían impuestos por el significado de las circunstancias fácticas que caracterizan la actividad y la posición del enemigo frente a la sociedad y se configurarían como instrumentos adecuados al fin de la prevención del peligro que representa el enemigo, el cual sólo se puede alcanzar mediante su vencimiento o eliminación en la guerra desatada entre él y el Estado.

Sus elementos básicos consisten en:

- a) La existencia de un amplio adelantamiento de la punibilidad; el punto de referencia del ordenamiento penal se encuentra proyectado hacia el hecho futuro en lugar de lo que es habitual, en el hecho cometido.
- b) Las penas previstas son desproporcionadamente altas.
- c) Determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas.

Así, se pone en cuestión hasta la presunción de inocencia, por ser opuesta a la exigencia de veracidad en el procedimiento, se reducen considerablemente las exigencias de licitud y admisibilidad de la prueba, se introducen medidas amplias de intervención de las comunicaciones de investigación secreta o clandestina, de incomunicación, se amplían los plazos de detención policial para el cumplimiento de fines investigadores, así como los de prisión preventiva.

CAPITULO II

Antecedentes de la Corte Penal Internacional y breve estudio del terrorismo internacional.

2.1. Antecedentes de la Corte Penal Internacional

Es claro que para abordar el tema principal de este trabajo es preponderante entender la génesis del mismo, el porqué los Estados del mundo han decidido dotar a un organismo supranacional de facultades especiales, facultades encaminadas a la persecución y castigo de los crímenes más horribles vividos en la historia de la humanidad, aun cuando esto implique ceder un poco de su soberanía, de su política criminal y de ajustar su legislación interna para que sea compatible con este organismo.

Una Corte Penal Internacional implica juzgar una responsabilidad penal individual en el ámbito internacional, es aquí donde encontramos el primer antecedente de una corte penal internacional, en 1474 Peter Von Hagenbach

fue sentenciado a muerte por un tribunal compuesto por gente de Alsacia, Suiza, Alemania y Austria bajo los cargos de asesinato, violación, perjurio y otros quebrantamientos a las leyes de Dios y de los hombres durante la ocupación de Breisach.²³

Podríamos enumerar infinidad de circunstancias durante la historia que han provocado la necesidad de una corte internacional en el ámbito penal, sin embargo, solo tomare los principales y más claros antecedentes para poder tener una visión global del tópico de este trabajo y así poder llegar a entender la importancia que en su momento tuvo la Corte Penal internacional y el papel que seguirá jugando a lo largo de los años venideros.²⁴

2.1.1 La Cruz Roja o Media Luna Roja en los países musulmanes.

El grupo de personas que más tarde sería el Comité Internacional de la Cruz Roja se reunió por primera vez en febrero de 1863, en Ginebra, Suiza. Entre sus cinco miembros había un hombre del lugar llamado Henry Dunant²⁵, quien un año antes había publicado un libro con el cual hizo campaña, Recuerdo de Solferino, en el que hacía un llamado para mejorar la asistencia a los soldados heridos en tiempo de guerra y que más tarde las ideas plasmadas

²³ Cfr. KEITH HALL, Christopher, The first proposal for a Permanent International Criminal Court, IRCC, No.322, 1998

²⁴ SCHABAS, WILLIAM, A. ,An Introduction to the International Criminal Court, Cambridge University Press, 2001, p.18

²⁵ Jean Henri Dunant (Ginebra, 8 de mayo de 1828 - Heiden, Suiza, 30 de octubre de 1910) fue un hombre de negocios suizo, filántropo y activista en favor de la causa humanitaria, cuya labor fue reconocida internacionalmente con el primer Premio Nobel de la Paz junto con Frédéric Passy en 1901. Dunant viajó a Ginebra en 1859 y al observar las secuelas de la batalla de Solferino en Italia, reclamó la creación de un cuerpo de voluntarios para socorrer a los heridos de guerra. Esta petición sirvió más tarde para la fundación de la Cruz Roja Internacional

en ese trabajo serian tomadas en cuenta para la “Convención de Ginebra”, pudiendo decirse que con estas acciones nace el Derecho Humanitario.

A finales de ese mismo año, el Comité había congregado a representantes para convenir, según la propuesta de Dunant, en el establecimiento de Sociedades Nacionales de socorro, a fin de ser auxiliares de los servicios sanitarios de los ejércitos. Gracias a la firma de la “Convención de Ginebra” los ejércitos tenían la obligación de prestar asistencia a los soldados heridos, independientemente del bando al que pertenecían, y se introdujo un emblema uniforme para los servicios sanitarios: una cruz roja sobre fondo blanco.

El objetivo del Comité Internacional de la Cruz Roja era al principio el de coordinar, pero paulatinamente, se iba implicando más en las actividades operacionales sobre el terreno, haciendo extremadamente notoria la necesidad de un ente neutral a los Estados beligerantes, es claro que por la lógica de su establecimiento, esta institución tendría participación activa en todos los conflictos armados que durante la historia se han dado, sin embargo, es en la Segunda Guerra Mundial cuando se da su peor fracaso al no poder apoyar de manera clara y directa a las víctimas del holocausto a causa de no tener una base jurídica sobre la cual actuar.²⁶

Uno de los hombres fundadores de la Cruz Roja Internacional fue el abogado Gustav Moynier²⁷, quien en ese entonces propuso la creación de una

²⁶ <http://www.icrc.org/spa/who-we-are/history/overview-section-history-icrc.htm>

²⁷ El fue presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, que había fundado con Henry Dunant, el general Dufour y los doctores Louis Appia y Théodore Maunoir. En 1873, fundó (con Gustave Rolin-Jaequemyns) el Instituto de Derecho Internacional

“corte internacional permanente” en respuesta a los crímenes cometidos en las guerras Franco Prusianas (1870-1871)²⁸. Es de importancia resaltar que fue ésta la primera ocasión en donde se mencionó y se propuso por vez primera la creación de una **corte internacional permanente**.

Desde 1945, el Comité internacional de la Cruz Roja, ha continuado instando a los Gobiernos a que fortalecieran el derecho internacional humanitario, y lo respeten. Al día de hoy, El Comité Internacional de la Cruz Roja está dirigido por la asamblea, el Consejo de la Asamblea órgano subsidiario de la Asamblea en que ésta delega algunas de sus competencias y la Dirección órgano ejecutivo. Tanto la Asamblea, integrada por 15 a 25 miembros de nacionalidad suiza reclutados por cooptación, como el Consejo de la Asamblea, están presididos por el señor Peter Maurer, presidente del Comité internacional de la cruz roja desde el 1º de julio de 2012. Lo asisten dos vicepresidentes, el señor Olivier Vodoz y la señora Christine Beerli. La Dirección, integrada por cinco miembros, está presidida por el director general, señor Yves Daccord.²⁹

2.1.2. Primer proyecto de corte penal internacional.

Gustav Moynier vio la necesidad de impulsar un proyecto de corte penal internacional debido a que si bien su idea original establecía que la presión de la opinión pública era suficiente para castigar a los infractores de estos

²⁸ Se publicó en el Bulletin International des Sociétés de secours aux militaires blessés el 28 de enero, con el título: Note sur la création d'une institution judiciaire internationale propre à prévenir et à réprimer les infractions à la Convention de Genève

²⁹ <http://www.icrc.org/spa/who-we-are/structure/index.jsp>

convenios, esta idea desaparece con la guerra Franco-Prusiana, es por ello que el 3 de enero de 1872 presenta su proyecto para una corte penal internacional que se publicó en el Bulletin International des Sociétés de secours aux militaires blessés el 28 de enero, con el título: *Note sur la création d'une institution judiciaire internationale propre à prévenir et à réprimer les infractions à la Convention de Genève*, en español Nota sobre la creación de una institución judicial internacional para prevenir y castigar violaciones de la "Convención de Ginebra".³⁰

Este nuevo tribunal penal internacional tomaría la forma del tribunal arbitral que se había establecido en Ginebra el año anterior, de conformidad con el "Tratado de Washington" del 8 de mayo de 1871.³¹

En esta propuesta Moynier puso especial énfasis en la imposibilidad de permitir que las naciones en conflicto sean las que conozcan del caso en particular, no pensaba que fuera apropiado dejar los remedios judiciales en manos de los contendientes porque, por muy respetados que sean los jueces, pueden verse en cualquier momento sometidos a las presiones de la situación. Una institución internacional integrada por jueces de países beligerantes y neutrales, o sólo de países neutrales, ofrecería, al menos en teoría, más garantías de imparcialidad, lo que animaría a los países beligerantes a recurrir a ella. Esta propuesta constaba de 10 artículos, de acuerdo al artículo 1° el tribunal se activaría automáticamente en caso de guerra entre estados parte de

³⁰ Cfr. KEITH HALL Christopher, The first proposal for a Permanent International Criminal Court, Op, Cit, pp.16

³¹Cfr. idem

la “Convención de Ginebra”, el artículo 2° establecía que el tribunal se compondría por cinco jueces tres de ellos elegidos por estados neutrales, los otros dos por las partes en conflicto, por su parte el artículo 3° daba a los jueces la discreción para elegir los procedimientos y ubicación del tribunal, el artículo 4° disponía que la competencia del tribunal recaería sobre quejas hechas por los gobiernos interesados, es decir estados parte, así como quejas donde extranjeros estuvieran involucrados, de acuerdo al artículo 7° la compensación se otorgaría en caso de que la parte quejosa lo solicitase, los costos de la Corte serían pagados por los estados en conflicto.³²

Desafortunadamente la mayoría de los especialistas en derecho internacional en aquella época no se entusiasmaron con la idea de una corte al considerar que existían otros métodos más eficaces que una Corte, fue así que la propuesta de Moynier se olvido y fue hasta muchos años después que la idea se retomaría, es decir, el final de la primera guerra mundial.

Como consecuencia del final de la Primera Guerra Mundial, el cual fue un conflicto armado desarrollado entre 1914 y 1918, originado en Europa por la rivalidad entre las potencias imperialistas y que fue el primero en cubrir más de la mitad del planeta, surge la Corte Permanente Internacional de Justicia creada por el “Convenio de la Liga de las Naciones” en 1919.

La implementación de esta Corte fue asignada a un grupo de expertos juristas, los cuales consideraron que si se buscaba la efectividad de la Corte, la

³² Cfr. KEITH HALL Christopher, The first proposal for a Permanent International Criminal Court, Op, Cit, pp.16

jurisdicción tendría que ser obligatoria, es decir, en el momento de aceptar el “Convenio” de forma automática se aceptaría la jurisdicción de la Corte bajo el argumento de que la jurisdicción obligatoria era vital si se quería solucionar las disputas de una manera pacífica, sin embargo, después de largas discusiones se decidió que la competencia de la Corte se limitaría a cuatro situaciones:

1. La interpretación de un tratado.
2. Cuestiones relacionadas a derecho internacional.
3. La existencia de un hecho que constituyera una violación al derecho Internacional.
4. La naturaleza de una reparación hecha por la violación de una obligación internacional.

Durante su existencia el “Estatuto de la Corte Permanente Internacional de Justicia” se modificó 2 veces, una en 1926 y la última en 1936, para que los estados dirimieran sus controversias en la Corte y no por otros medios.

2.1.3 Tribunal de Núremberg y Tribunal penal militar internacional para el Medio Oriente

La Segunda Guerra Mundial sin duda es el más grande conflicto militar de la historia, comenzó en 1939 como un enfrentamiento bélico europeo, entre Alemania y la coalición franco-británica, se extendió hasta afectar a la mayoría de las naciones del planeta y su conclusión en 1945 supuso el nacimiento de

un nuevo orden mundial dominado por Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Con el final de la Segunda Guerra Mundial, los Aliados Estados Unidos, Gran Bretaña, la República Francesa y la Unión Soviética, firmaron el 8 de agosto de 1945, en Londres, el acuerdo que permitió el establecimiento del Tribunal Internacional de Nüremberg.

La vida de este Tribunal fue corta pero de gran relevancia en el mundo internacional y sobre todo en el desarrollo del derecho penal internacional, este estableció los parámetros de lo que hoy se conoce como responsabilidad penal internacional y proporcionó las bases para la creación de los Tribunales Internacionales de Tokio, los de Ruanda y la Ex- Yugoslavia, así como también la Corte Penal Internacional. Este Tribunal estuvo compuesto por cuatro jueces, con sus respectivos suplentes, dichos jueces fueron designados por Francia, Estados Unidos, Rusia y Gran Bretaña. El procedimiento se basó en el sistema Anglo-americano; a los acusados se les dio el derecho de designar sus propios abogados, de igual manera se les permitió aportar y presentar las pruebas que consideraran pertinentes ante el Tribunal, así como testificar en su propio beneficio y repreguntar a los testigos. Los acusados fueron quince personas civiles, seis militares y siete organizaciones que fueron calificadas de criminales.³³

El estatuto de este tribunal, y en particular su artículo 6°, aportaron lo

³³ Cfr. RATNER, Steven R. et al., Accountability for human rights atrocities in international law, beyond the Nüremberg legacy, Oxford, 2001, p. 188

que ahora conocemos como la responsabilidad individual, lo que quizá fue lo más trascendente en el Derecho Internacional en muchos años, ya que en este artículo se señala que el Tribunal se encontraba facultado para juzgar y condenar a aquellas **personas** que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que señala el estatuto, ya fuera **individualmente o como miembros de organizaciones**, de igual manera, indica que cualquiera de los actos que enuncian son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá **responsabilidad personal**.³⁴ Es posible observar como remarca la responsabilidad del individuo ante la comunidad internacional, dentro de los argumentos de este tribunal se manifiesta que los crímenes contra el derecho internacional son realizados por hombres y no por entidades abstractas, es por ello que solamente mediante el castigo de los individuos que cometieron dichos crímenes pueden ser aplicadas las disposiciones de derecho internacional.

Los crímenes que enuncia su Estatuto son los siguientes:

- CRÍMENES CONTRA LA PAZ: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados.
- CRÍMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra como el asesinato, los malos tratos o la

³⁴ Cfr. Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. 8 de agosto de 1945, Nuremberg Alemania.

deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes.

- **CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD:** A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquéllos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.

Hoy en día los crímenes contra la humanidad son considerados independientes de los crímenes de guerra y su conceptualización ha ido evolucionando hasta lo que se estipula en el “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, sin embargo, la primera vez que se les considero fue en este “Estatuto” como una extensión de los crímenes de guerra, también es posible

observar que no excluye de responsabilidad internacional por causas de orden jerárquico, lo cual se encuentra establecido en el artículo 7° y reafirmado en el artículo 8° de dicho estatuto, sin embargo, puede ser considerado un atenuante en su condena.

Tiempo después estos dos artículos son tomados en consideración en los “Convenios de Ginebra” desde una nueva perspectiva, *la responsabilidad por omisión*, a la que Ambos Kai hace mención en el apartado de responsabilidad internacional y señala de la siguiente manera:

“Como autores entran en consideración el subordinado como ejecutor inmediato y el superior como dador de la orden o garante por omisión. La responsabilidad por omisión del jefe fundada en la doctrina de la responsabilidad por el mando, constituye un punto central del Derecho de Ginebra, regulada expresamente en los artículos 86 y 87 del PACGI, donde según estos el superior es responsable por las infracciones de sus subordinados que él sabía o hubiera podido saber y que no ha impedido pese a la posibilidad de intervención.”³⁵

Este Tribunal dictó doce penas de muerte (por horca), tres cadenas perpetuas, cuatro penas de prisión de diez a veinte años, y tres absoluciones. Dos de los condenados, Goring y Ley, se suicidaron, uno de los acusados, Gustav Krupp, fue declarado no apto para el juicio por cuestiones médicas, en

³⁵ Cfr. Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

1953 un sentenciado a muerte por horca, el general Jodl, fue exonerado de todos los cargos de manera póstuma por un tribunal alemán.³⁶

Este Tribunal enunció que su “Estatuto” es “expresión del derecho internacional existente en el momento de su constitución” siendo una pauta para la justicia universal.³⁷

Es importante hacer mención que este tribunal era una innovación en su época, también tuvo diversos desperfectos y fue objeto de numerosas críticas, la más destacada fue que se le considero la justicia de los vencedores, ya que sólo se llevaron a juicio a alemanes y japoneses, de igual manera los cuatro jueces que componían el tribunal, eran sólo de las nacionalidades de los Aliados, por lo que parecía ser arbitrario e injusto.

Hubo un acontecimiento en 1960 que causó revuelo internacionalmente y en particular una tensión entre Argentina e Israel, esto es por el caso Eichmann, este personaje fue el organizador de la conferencia secreta de Wannsee³⁸. Eichmann fue el hombre que se encargó personalmente de organizar el traslado en tren de millones de judíos hacia la muerte en los campos de concentración alemanes.

³⁶ Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, SNE, Porrúa, México, 2005, pp.441

³⁷ Cfr. LIROLA DELGADO, Isabel, et al, La Corte Penal Internacional justicia versus impunidad, Op. Cit., pp. 40.

³⁸ Fue la reunión de un grupo de representantes civiles, policiales y militares del gobierno de la Alemania nazi sobre la «Solución final del problema judío» (Endlösung der Judenfrage). Los acuerdos tomados condujeron al Holocausto. La conferencia se llevó a cabo el 20 de enero de 1942 en la villa Gross Wannsee número 20, situada junto al lago del mismo nombre, en el distrito de Wannsee, situado en el suroeste de Berlín

Simon Wiesenthal, superviviente de 12 campos de concentración en los que fallecieron 89 miembros de su familia se dedicó a "cazar" a varios de los altos mandos nazis que había huido con nombres falsos a otros países, él fue quien dio con el paradero de Eichmann y al confirmar su identidad dio la notificación al Mossad, servicio secreto israelí, quienes realizaron toda una operación para secuestrarlo y juzgarlo bajo las leyes israelitas.

Eichmann fue secuestrado de Argentina y al llegar a territorio de Israel anunciaron al mundo su captura; esta operación clandestina generó un gran debate en Argentina y una enérgica protesta del gobierno de Arturo Frondizi, presidente en ese entonces, contra Israel, sin embargo, a pesar de ello y después de un largo proceso contra Eichmann fue ahorcado en Jerusalén el 30 de mayo de 1962³⁹.

El Consejo de Control Aliado, que se encontraba integrado por miembros de los altos mandos militares de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética, aprobaron la Ley No. 10 para enjuiciar a aquellos criminales de guerra que no se procesaron en los juicios de Nüremberg⁴⁰, dicha ley fue promulgada el 20 de diciembre de 1945 y con ella se estableció un fundamento legal para frenar la comisión de crímenes de guerra. En esta ley se pactó que los tribunales de los aliados, podían conocer de crímenes contra la paz,

³⁹ The International Raoul Wallenberg Foundation, en <http://www.raoulwallenberg.net/es/prensa/malkin-cazador-eichmann/>

⁴⁰ Cfr. GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, et al, La Corte Penal Internacional, ensayos para la ratificación e implementación de su estatuto, México, SNE, Secretaría de Relaciones Exteriores Universidad Iberoamericana, México, 2002, p. 10.

crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, por lo que fueron realizados juicios de parte de estadounidenses, franceses y británicos contra alemanes que hubieran llevado a cabo alguno de los crímenes mencionados, bajo el amparo de esta Ley.⁴¹

El 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, bajo su resolución 177 (II), solicitó a la Comisión de Derecho Internacional formular "los principios de Derecho internacional reconocidos por el estatuto y las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg".⁴²

Dichos principios fueron aprobados en 1950 por la Comisión de Derecho Internacional y presentados a la Asamblea General. Dichos principios son los siguientes:

PRINCIPIO I: Toda persona que cometa un acto que constituya delito de Derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

PRINCIPIO II: El hecho de que el Derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho internacional no exime de responsabilidad en Derecho internacional a quien lo haya cometido.

PRINCIPIO III: El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de Derecho internacional haya actuado como Jefe

⁴¹ Cfr. CAPELLA I ROIG, Margalida, La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad, SNE, Tirant le blanc, Valencia, 2005, p. 49.

⁴² Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, SNE, Oxford University Press, México, 2004, p. 565.

de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al Derecho internacional.

PRINCIPIO IV: El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al Derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

PRINCIPIO V: Toda persona acusada de un delito de Derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el Derecho.

PRINCIPIO VI: Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de Derecho internacional:

- I. Delitos contra la paz:
- II. Delitos de guerra:
- III. Delitos contra la humanidad:

PRINCIPIO VII: La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de Derecho internacional.⁴³

En el caso del **Tribunal penal militar internacional para el Medio Oriente o los juicios de Tokio**, El 12 de septiembre de 1945 Japón se rinde y los países aliados deciden instaurar el Tribunal Penal Militar Internacional para el medio Oriente, con sede en Tokio, este fue establecido de forma distinta al de Nüremberg, ya que se instauro por medio de una Proclamación especial

⁴³ Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, <http://www.icrc.org/Web/SDa/sitespaQ.nsf/html/5TDMHE>

hecha el 19 de Enero de 1946 por el Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas el General Douglas MacArthur, y en dicha Proclamación se anexó la “Carta del Tribunal de Tokio”.

El Tribunal estuvo integrado por 11 jueces, señalados por el General MacArthur, su procedimiento y jurisdicción eran parecidos a los del Tribunal de Nüremberg, su jurisdicción quedó establecida en el artículo 5° de su “Carta”.

Crímenes contra la Paz: A saber, la planeación, preparación, iniciación o hacer una declarada o no declarada guerra de agresión, o una guerra en violación del Derecho Internacional, tratados, acuerdos o participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de alguna de las siguientes.

Crímenes de guerra convencionales: A saber, violaciones de las leyes o costumbres de la guerra.

Crímenes contra la humanidad: A saber, el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, y algún otro acto inhumano cometido en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por razones políticas o raciales en ejecución de, o en conexión con algún otro crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea o no en violación de las leyes internas del país donde sean cometidos. Líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de un plan en común o conspiración para cometer alguno de los crímenes mencionados, son responsables de todos los actos llevados a cabo por cualquier persona

que cumpla dicho plan.⁴⁴

Este tribunal juzgó a veintiocho militares japoneses, de los cuales veinticinco fueron condenados, siete fueron condenados a muerte, dieciséis a cadena perpetua, además alrededor de unos 5,000 más fueron juzgados por otros tribunales de los Aliados por crímenes de guerra.⁴⁵

Este Tribunal sesionó del 3 de mayo de 1946 al 12 de noviembre de 1948, en este encontramos un avance enorme en cuanto a los derechos de los acusados, tales como el derecho de audiencia, el juicio fue desahogado en idioma inglés y en el idioma del acusado, también pudieron nombrar a su propio abogado, ofrecer las pruebas necesarias, examinar a los testigos, y solicitar la realización de testimonios o pruebas documentales.⁴⁶

Una de las principales diferencias entre el Tribunal de Tokio y el Tribunal de Nüremberg es que en el Tribunal de Tokio las acusaciones realmente no se pueden definir como crímenes contra la humanidad como tal, ya que por ejemplo en Nüremberg, uno de los principales crímenes contra la humanidad de los que se acusaba a los nazis era la persecución de los judíos, y no sucedió algo parecido con los japoneses aunque el estatuto prevé el caso de que "se cometa en persecución por razones políticas o raciales".

A manera de conclusión este Tribunal tuvo gran relevancia en el ámbito

⁴⁴ Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Medio Oriente.

⁴⁵ Cfr. GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, et al, La Corte Penal Internacional, ensayos para la ratificación e implementación de su estatuto, Op.Cit., p.15.

⁴⁶ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Op. Cit., p. 442.

internacional, aunque no se estableció de igual forma que el Tribunal de Nüremberg.

2.1.4 Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda

En 1992, se disolvió de manera formal la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, lo que creó diversas crisis económicas y políticas, culminando con el colapso de la sociedad. Se cometieron varios crímenes contra la población, en las zonas de Croacia y Bosnia y Herzegovina, hubo reportes de terribles crímenes en los que muchos de la población civil fueron arrancados de sus hogares, asesinados, heridos, torturados y abusados sexualmente en campos de detención⁴⁷, lo que movilizó a la sociedad internacional en 1992, la Organización de las Naciones Unidas estableció una comisión de expertos que analizara la situación, esta comisión al presentar los resultados, documentó las violaciones a las “Convenciones de Ginebra” y al derecho internacional, por lo que el Consejo de Seguridad decidió el 25 de mayo de 1993 instaurar un Tribunal Ad-hoc mediante la “Resolución 827”, que incluía su estatuto, para castigar a los responsables de dichos crímenes, a dicho tribunal se le conoció como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.⁴⁸

⁴⁷ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en <http://www.icty.org/sections/AbouttheICTY>

⁴⁸ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en <http://www.icty.org/sid/319>

Cabe mencionar que el artículo 39 de la “Carta de las Naciones Unidas”⁴⁹, da facultades al Consejo de Seguridad para determinar la existencia de una amenaza a la paz, y le otorga la atribución de tomar las medidas necesarias de conformidad con los artículos 41 y 42 ya sea para restablecer o mantener la paz y la seguridad nacional.⁵⁰ Por lo anterior fue que el Consejo de Seguridad consideró pertinente instaurar un Tribunal encargado de frenar los crímenes por medio del castigo de los culpables.

Este Tribunal, quedó constituido en la Haya, Países Bajos, el 17 de noviembre de 1993. Se encuentra compuesto por tres órganos: Las Cámaras, esto es dos Cámaras de Primera Instancia y una Cámara de Segunda Instancia, el procurador y un secretario común a las cámaras y al Procurador, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 11 de su “Estatuto”. Las Cámaras de Primera y Segunda instancia se encuentran integradas por tres jueces cada una y la Tercera Cámara está integrada por cinco jueces artículo 12 del “Estatuto” del Tribunal.⁵¹

El “Estatuto” limita la jurisdicción del tribunal a los crímenes cometidos desde el primero de Enero de 1991.⁵² Esto se encuentra reflejado en su artículo primero y en los siguientes cuatro artículos menciona los crímenes a perseguir, en los que se incluyen las infracciones graves a los “Convenios de

⁴⁹ Carta de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945, California, Estados Unidos

⁵⁰ Cfr. Arellano García, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Op. Cit., p. 91.

⁵¹ Cfr. Estatuto Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

⁵² RATNER, Steven R., et al, Accountability for Human Rights Atrocities in International Law: Beyond the Nuremberg Legacy, SNE, Oxford University Press, EUA, 2001 p. 193.

Ginebra” de 1949, violaciones de las leyes o prácticas de la guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad.⁵³

De igual manera que en los Tribunales antes mencionados, este tribunal para la Ex Yugoslavia también incluye en su estatuto la responsabilidad individual en su artículo 7°, pero a diferencia de aquéllos, éste no puede realizar juicios en ausencia. A mediados del año 2000, el tribunal confirmó acusaciones a 65 personas y retenía a 34 en custodia, para el quinceavo reporte anual del tribunal a la Asamblea General de la ONU, que comprende el periodo del 1 de agosto de 2007 al 31 de julio de 2008, el tribunal informó que había concluido el procedimiento contra 114 acusados, las tres cámaras rindieron 213 decisiones en asuntos prejuicios de 8 casos, de los cuales desechó 1, y rindió 5 juicios.⁵⁴ Estos datos son los últimos rendidos por este tribunal. Cabe mencionar que este es el primer tribunal creado de este tipo después del final de la Segunda Guerra Mundial.

Este tribunal tiene gran relevancia, toda vez que fue el primero creado ad- hoc, cabe mencionar que es el primer tribunal penal internacional que no es militar, de igual manera que los dos anteriores juzga a individuos, les impone responsabilidad penal internacional, a pesar de estar "restringido" a que sólo se encargará de aquellos crímenes cometidos después del 1° de enero de 1991, su actuación ha sido relevante en vista de los resultados rendidos en el último informe que entregó a la Organización de las Naciones

⁵³ Cfr. Estatuto Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

⁵⁴ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Informe Anual en <http://www.icty.org/sections/AbouttheICTY/ReportsandPublications>

Unidas.

En el caso del Tribunal de Ruanda este fue creado poco después del de Yugoslavia, por lo que básicamente contienen los mismos principios. La crisis en Ruanda comenzó en abril de 1994, y en mayo del mismo año el Consejo de Seguridad solicitó a la Secretaría General que realizara un reporte sobre la situación en Ruanda, a lo cual una comisión de expertos emitió su reporte en diciembre de ese mismo año, en el cual concluyó que el grupo étnico llamado Hutu cometió genocidio en contra de otro grupo étnico llamado Tutsi y que ambos grupos habían cometido crímenes contra la humanidad.⁵⁵

Por ello el Consejo de Seguridad, en noviembre de 1994, actuando bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la “Resolución 955”, con el propósito de ayudar a la conciliación de ambos grupos y así mantener la paz en la región.⁵⁶

El artículo primero del estatuto del tribunal establece la competencia de dicho tribunal, a través de lo siguiente:

El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994

⁵⁵ RATNER, Steven R., et al, Accountability for Human Rights Atrocities in International Law: Beyond the Nuremberg Legacy, op. cit., p. 202.

⁵⁶ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en , <http://www.ictj.org/>

según las disposiciones del presente “Estatuto”.⁵⁷

Asimismo en los artículos 2, 3 y 4 de su “Estatuto” se señala qué crímenes son los que se encargará de juzgar, siendo el genocidio, crímenes contra la humanidad y violaciones del artículo 3 común a las “Convenciones de Ginebra” y al “Protocolo adicional II”.

Del mismo modo y al igual que sus predecesores considera la responsabilidad individual, en su artículo 6°; su organización está establecida en el artículo 10°, mencionando su composición por los siguientes órganos:

- a) Las cámaras, esto es dos Cámaras de Primera Instancia y una Cámara de Apelaciones.
- b) El Procurador (encargado de investigaciones y acusaciones).
- c) Un Secretario (Encargado de brindar apoyo a las Cámaras y al Procurador).

La composición de las cámaras es la misma que el de Yugoslavia, utiliza el mismo número de jueces y repartidos de la misma manera, las reglas de procedimiento se encuentran en el artículo 14.

La sede del tribunal se encuentra en Arusha, en la República de Tanzania, bajo la “Resolución 977” del Consejo de Seguridad de fecha 22 de febrero de 1995.⁵⁸

⁵⁷ Cfr. Tribunal Penal Internacional para Ruanda en , <http://www.ictj.org/>

⁵⁸ Cfr. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en <http://www.ictj.org/>

En su treceavo informe anual, que corresponde al periodo del 1° de Julio de 2007 al 30 de Junio del 2008, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad de la ONU, el tribunal reportó que se dictaron tres sentencias relativas a tres acusados, incluye un caso de falso testimonio y un caso de declaratoria de culpabilidad, por lo que suman un total de 36 personas cuyos juicios han sido concluidos en primera instancia, dos acusados fueron remitidos a Francia y la evidencia se terminó de recabar en los juicios contra seis personas, por lo que los juicios que se encuentran en la fase escrita son relativos a 10 acusados en 7 casos, los juicios que se encuentran en proceso contra 19 personas en 4 casos múltiples y en dos casos individuales, comenzados durante el periodo de reporte. Asimismo, 3 detenidos esperan juicio, incluye dos acusados que fueron arrestados a finales de 2007 y principios de 2008, y un tercer fugitivo fue arrestado a finales de 2007 y espera la conclusión de su proceso judicial en la ciudad de su arresto para ser transferido a este tribunal. ⁵⁹

En conclusión este tribunal al ser el segundo creado ad-hoc está basado en el Tribunal para la Ex Yugoslavia, y por lo tanto contiene diversas similitudes con él, cabe mencionar que este tribunal tampoco contiene la pena de muerte y sí contempla la responsabilidad penal internacional del individuo, además dentro de su competencia agrega las violaciones a las “Convenciones de Ginebra” y su “Protocolo adicional II”, a pesar de que ya pasaron varios años desde su creación, las investigaciones todavía no han terminado, lo cual se refleja en su último informe rendido a la Organización de las Naciones

⁵⁹ Cfr. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en <http://www.ictj.org/>

Unidas, a pesar de ello este tribunal al igual que los anteriores, representan un gran avance en la implantación de la justicia penal internacional.

A manera de conclusión final, se debe mencionar que lo más relevante de estos cuatro tribunales, es que son el gran paso de la comunidad internacional para la creación de la Corte Penal Internacional, ya que constituyen la base de su creación y el “Estatuto de Roma” se encuentra muy inspirado en sus principios y disposiciones generales.

Los tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, son un gran avance en el derecho internacional, ya que a diferencia de los de Nüremberg y Tokio, se procesan demandas de crímenes que fueron cometidos en un sólo país y en una guerra interna, en el caso de Ruanda también se incluyen países vecinos, además de que estos tribunales no contemplan la pena de muerte a diferencia de Nüremberg y Tokio. Estos tribunales fueron creados por una organización internacional y no por un tratado, otra diferencia significativa es que los tribunales de la Ex- Yugoslavia y Ruanda no son militares y deben recabar su propia evidencia, por lo que se concluye que son imparciales. A pesar de sus ventajas y avances, también tuvieron ciertos obstáculos como los gobiernos internos de dichos países ya que algunos se niegan a entregar a los criminales.

2.1.5 Tribunal especial para Líbano

Para este trabajo es de suma importancia hablar del tribunal especial para Líbano, este es el primer tribunal en el que se juzgaran atentados terroristas por un tribunal internacional como un mecanismo más rápido y que busca la impartición de justicia para todas las partes, desde las penas aplicables a quienes se encuentren culpables de dichos atentados hasta la indemnización de las víctimas.

El 13 de diciembre del 2005, el Gobierno del Primer Ministro libanés, Fouad Siniora, pidió al secretario general de Naciones Unidas, Kofi Annan, que establecieran un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos los presuntos responsables del atentado que tuvo lugar el 14 de febrero de 2005 en Beirut y causó la muerte del ex Primer Ministro Libanés Rafiq Hariri y otras 22 personas. Con arreglo a la “Resolución 1664 (2006)” del Consejo de Seguridad, las Naciones Unidas y la República Libanesa negociaron un acuerdo sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano. Una vez aprobada la “Resolución 1757 (2007)” del Consejo de Seguridad el 30 de mayo de 2007, las disposiciones del documento anexo a ella, incluido el Estatuto del Tribunal Especial que figuraba como apéndice, entraron en vigor el 10 de junio de 2007.⁶⁰

El mandato del Tribunal Especial para el Líbano es enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. La competencia del tribunal puede ampliarse más allá del atentado

⁶⁰ <http://www.stl-tsl.org/en/about-the-stl> revisado el 18 de mayo de 2015

con bomba del 14 de febrero de 2005 si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1° de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005 están conectados conforme a los principios de la justicia penal al atentado de 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares.⁶¹

El tribunal aplicará el derecho penal libanés sin perjuicio de la exclusión de penas como las de muerte y trabajos forzados, que pueden aplicarse en otras circunstancias según la ley libanesa. El tribunal especial está facultado para imponer penas de privación de libertad o de cadena perpetua. Las penas se cumplirán en el Estado designado por el Presidente del Tribunal Especial de entre una lista de estados que hayan manifestado estar dispuestos a aceptar a personas condenadas por el tribunal.⁶²

El estatuto del tribunal especial incluye varias garantías para proteger su independencia. Establece un proceso transparente y riguroso para el nombramiento de los funcionarios del tribunal, en particular los magistrados y el fiscal, y contempla que las Salas estarán integradas por magistrados libaneses y magistrados internacionales. El nombramiento de una mayoría de magistrados internacionales, un fiscal internacional y un secretario, tiene por objeto garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de las actuaciones judiciales del tribunal especial. Además, para asegurar la imparcialidad en beneficio del acusado, el estatuto incluye disposiciones

⁶¹ Cfr. Artículo 1 Estatuto del tribunal especial para Líbano.

⁶² Cfr. Artículo 2 Estatuto del tribunal especial para Líbano.

destinadas a proteger sus derechos, incluido el establecimiento de una oficina de defensa que desempeñará sus funciones con independencia.⁶³

El tribunal especial comenzará a funcionar en una fecha que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno del Líbano, tomando en consideración los progresos de la comisión de investigación en el desempeño de sus funciones. Asimismo, el Secretario General desearía disponer de contribuciones suficientes para financiar el establecimiento del tribunal y 12 meses de su funcionamiento, más promesas iguales a los gastos previstos de los 24 meses siguientes de funcionamiento del tribunal.⁶⁴

El tribunal especial está integrado por cuatro órganos:

Las Salas, que están constituidas por un Juez de Instrucción internacional, una Sala de Primera Instancia con tres magistrados: uno libanés y dos internacionales, una Sala de Apelaciones con cinco magistrados: dos libaneses y tres internacionales y dos magistrados suplentes uno libanés y otro internacional. Un único magistrado internacional actúa como Juez de Instrucción.

El Fiscal, este es designado por el Secretario General, previa consulta con el Gobierno y por recomendación de un comité de selección que está integrado por dos magistrados, que formen o hayan formado parte de un tribunal internacional y un representante del Secretario General

⁶³ Cfr. Artículos 7,8,9,10 y 11 del Estatuto del tribunal especial para Líbano.

⁶⁴Cfr. <http://www.stl-tsl.org/en/about-the-stl>

La Secretaría consta de un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios. El Secretario es designado por el Secretario General y es un funcionario de las Naciones Unidas

La Oficina de Defensa que es de carácter independiente, está encargada de proteger los derechos de defensa, redactar la lista de posibles letrados defensores y facilitar apoyo y asistencia a los letrados defensores y a quienes tengan derecho a recibir asistencia jurídica.

El Tribunal Especial para el Líbano ha establecido cargos contra 5 miembros de la Resistencia libanesa Moustafa Badreddine, Salim Ayyash, Hassan Habib Merhi, Hussein Oneissi y Assad Sabra, quienes son juzgados en ausencia, lo cual constituye una violación de los principios de la justicia internacional.⁶⁵

Entre los cargos que aparecen en su contra se encuentran los de conspiración para cometer un acto terrorista y complicidad en el delito de homicidio premeditado mediante el uso de materiales explosivos.

Durante su primera audiencia, el tribunal oyó el resumen de los hechos. Hay 2 teorías sobre la realización del atentado. Según la primera teoría, el atentado se llevó a cabo al hacer estallar un vehículo cargado de explosivos. La segunda subraya que la evidencia forense y el desplazamiento de los

⁶⁵ <http://www.voltairenet.org/article181835.html>

vehículos en el momento de la explosión son incompatibles con el uso de un explosivo clásico y corresponden únicamente a la utilización de un arma ultramoderna vinculada a la nanotecnología.

Aprovechando todos los recursos visuales a su disposición, la fiscalía del tribunal ha presentado una maqueta de gran tamaño del lugar de los hechos, con el Hotel Saint George en primer plano. Frente a sus puertas voló por los aires la camioneta Mitsubishi detonada a distancia por los presuntos autores del atentado. La acusación también ha ilustrado con precisión forense los movimientos de Hariri el día de autos. La hora marcada en su reloj de pulsera, sirvió, por ejemplo, para cotejar mensajes y llamadas de los presuntos autores del atentado. "Las pruebas que presentamos dejan huellas sobre su identidad"⁶⁶

Hasta abril de 2015 el tribunal reanuda sesiones con testimonios en medio de una crisis de credibilidad por los señalamientos de procesar a Karma Khayat y a su canal de televisión de noticias en lengua árabe, *Al Jadeed TV*, de poner en peligro supuestamente a testigos confidenciales a los que grabó para un reportaje después de conocer su identidad mediante una filtración.

"Condenamos la decisión de procesar a *Al Jadeed TV* y a Karma Khayat, que sólo son culpables de pedir explicaciones al TEL mediante la difusión de información obtenida mediante filtraciones", apuntó la directora de programas de Reporteros Sin Fronteras, Lucie Morillon. "Los medios de

⁶⁶ Cfr. http://internacional.elpais.com/internacional/2014/01/16/actualidad/1389827644_722675.html

comunicación tienen el deber de cuestionar la forma en que los tribunales funcionan y de fomentar un debate público sobre este asunto".⁶⁷

2.2. Terrorismo

Como ya se ha tocado en el capítulo de definiciones, el terrorismo proveniente de la palabra francesa del siglo XVIII *terrorisme*, "bajo el terror" es el término que se refiere al uso calculado de violencia o la amenaza de la misma contra la población civil, normalmente con el propósito de obtener algún fin político o religioso.

En un sentido amplio, el terrorismo "...es la táctica de utilizar un acto o una amenaza de violencia contra individuos o grupos para cambiar el resultado de algún proceso político"⁶⁸. El término implica una acción llevada a cabo por grupos no gubernamentales, más que la realización de fines militares, el objetivo de los terroristas es la propagación del pánico en la comunidad sobre la que se dirige la violencia. En consecuencia, la comunidad se ve coaccionada a actuar de acuerdo con los deseos de los terroristas, para posibilitar así una transformación radical del orden existente.⁶⁹

⁶⁷ <http://www.rsf-es.org/news/libano-juicio-a-la-periodista-karma-khayat-en-el-tribunal-de-la-haya/>

⁶⁸ TOWNSHED Charles, Terrorismo Una breve introducción, SNE, Ed. Historia alianza editorial, Madrid España, 2007, pp. 14

⁶⁹Cfr. *idem*

2.2.1. Tipos de Terrorismo

Como ya lo hemos visto, el intentar insertar el terrorismo internacional en una sola definición es prácticamente imposible, de igual manera, no es posible englobar los fines u objetivos del terrorismo en un solo tipo de este, es por ello que siempre será importante tener en cuenta cada tipo de terrorismo que hemos estudiado, y los podemos clasificar de la siguiente manera:

El terrorismo estatal: consiste en el manejo, por parte de cualquier Gobierno, de métodos ilegales orientados perfectamente, para inducir el terror en un sector determinado de la población civil, para lograr sus objetivos políticos, sociales, económicos o militares, así como también fomentar comportamientos, que de otra manera no se engendrarían.

El terrorismo de Estado tiene como propósito principal dominar e intimidar a la población civil a través de eventos violentos por medio de la utilización de castigos sistemáticos, monopolio de los medios de comunicación y la creación de sedes disciplinarias. En este mismo sentido el terrorismo de Estado también se puede observar cuando los actos terroristas están siendo apoyados o patrocinados por cierto Estado donde, de igual manera, se involucran hechos violentos y opresión sobre la población. Este tipo de terrorismo de Estado sería una variante del mismo que encaja perfectamente dentro de su misma definición

El terrorismo religioso: inspirado por la religión, por ejemplo, católicos

que matan a protestantes, sunnitas que matan a chiítas, chiítas que matan a sunnitas.

El terrorismo político: de un grupo privado terror de la oposición, además de que podemos encontrar lo siguientes:

El Narco-terrorismo: se llama de esta manera a la utilización del tráfico de drogas para promover los objetivos de ciertos gobiernos y organizaciones terroristas. El narco-terrorismo atenta contra los derechos humanos esenciales como el derecho a la vida y a la integridad física, a la tranquilidad y a la honra, a la participación política y a la libertad de expresión y comunicación, para mencionar solamente los más vulnerados.

El Terrorismo nuclear: este tipo de terrorismo será uno de los más preocupantes en los próximos años. La ex-Unión Soviética es la principal fuente de esta preocupación. Allí se pueden encontrar residuos de armas nucleares. Evitar el tráfico ilegal de material radiactivo es muy importante porque a las sustancias con que se trafica se les puede dar uso militar o terrorista y porque también puede producir un desastre sanitario.

Otros blancos probables de futuros atentados terroristas son las centrales nucleares. A lo largo de los últimos años, en el mundo se ha incrementado el número de atentados terroristas. Tanto es así, que en agosto de 1994, el Instituto de Control Nuclear de los Estados Unidos giró una directiva a todas sus centrales en la que advertía que debían considerar con seriedad la

amenaza terrorista y recomendaba la construcción de defensas de hormigón y diques contra posibles ataques con coches-bomba.

2.2.2. Algunas organizaciones terroristas.

Aunque diversos países y organización mundiales mantienen una constante lucha contra el terrorismo, la actividad sigue muy presente y cada vez son más las organizaciones terroristas que aparecen en el mundo, en este pequeño apartado abordare las que a mi parecer son las más conocidas y que mayores daños han causado en los últimos años.

2.2.2.1. Hamas, movimiento de resistencia islámica Harakat-almukawama al-islamiya

Hamas surgió el 14 de diciembre de 1987, formado por el jeque Ahmed Yassim, poco después del comienzo de la intifada. Se derivó de la rama palestina de la Hermandad Musulmana, fundada en Egipto, que operaba en la Franja de Gaza, Judea y Samaria.

Es un movimiento social, religioso y político con una ideología radical que tiene dos objetivos centrales: terminar con los acuerdos de paz, por lo que sus enemigos también son los palestinos moderados y, a través de la jihad la guerra santa, lograr la creación de un estado islámico en todo el territorio de la antigua Palestina.⁷⁰

⁷⁰ <http://www.apocatastasis.com/grupos-terroristas.php#hamas>

Hamas contaría con el respaldo de cerca de un 25% de la población palestina, destinando el 95% de su financiamiento estimado en cerca de 70 millones de dólares anuales a actividades con la comunidad.

Posee una rama política y otra militar, llamada Brigada el Izz El-Din Al-Qassan, en memoria de un nacionalista árabe de principios del siglo pasado que luchó en Palestina antes de la creación del estado de Israel. Desde la firma de los acuerdos de paz en 1993, este brazo armado ha sido autor de alrededor de 20 atentados en contra de palestinos e israelíes, que han dejado cerca de 120 muertos. Su líder espiritual, el sheik Ahmed Yassim, de casi 70 años, está en la cárcel desde mayo de 1989, condenado a cadena perpetua.⁷¹

En una Carta islámica difundida en agosto de 1988, el Hamas se definió como el ala palestina de la Hermandad Musulmana, presentando al nacionalismo palestino como parte del Islam y a Palestina como la Tierra Santa, por lo que no se puede entregar ni un centímetro de tierra a los infieles.

Con el arresto en 1996 en los EE.UU. de uno de sus principales dirigentes, el doctor Moussa Abu Marzuk, jefe de la sección política, éste habría revelado que Irán era uno de los principales financistas de la organización. El vocero oficial es Ibrahim Rusna, radicado en Jordania.

⁷¹ <http://www.apocatastasis.com/grupos-terroristas.php#hamas>

Hamas está estructurado de manera imprecisa, y alguno de sus elementos trabajan abiertamente a través de mezquitas e instituciones de servicios sociales para reclutar miembros, recaudar fondos, organizar actividades y distribuir propaganda. Los elementos militantes de Hamas, que operan en la clandestinidad, han propugnado y usado la violencia para promover sus objetivos. La fuerza de Hamas se concentra en la franja de Gaza y unas pocas zonas de Cisjordania. También se ha dedicado a actividades políticas pacíficas, tales como presentar candidatos a las elecciones de la Cámara de Comercio de Cisjordania.⁷²

Algunos militantes de Hamas, sobre todo los de las fuerzas de Izz El-Din Al-Qassan, han efectuado numerosos ataques contra objetivos civiles y militares israelíes, palestinos sospechosos de colaborar y rivales de Al Fatah. Se desconoce el número de miembros comprometidos pero se le suponen decenas de millares de simpatizantes o personas que les prestan apoyo. Se calculan unos mil militantes activos. Opera principalmente en los territorios ocupados, Israel y Jordania.⁷³

Recibe fondos de palestinos expatriados, Irán y benefactores privados de Arabia Saudita y otros Estados Árabes moderados, realiza ciertas actividades de recaudación de fondos y propaganda en Europa Occidental y Estados Unidos.

⁷² Cfr. <http://www.apocatastasis.com/grupos-terroristas.php#hamas>

⁷³ Cfr. idem

2.2.2.2. Hezbolla, El partido de Dios

También conocido como Jihad Islámica, Organización de Justicia Revolucionaria. Organización de los Oprimidos de la Tierra y la Jihad Islámica para la Liberación de Palestina. Es un grupo radical shiita pro-iraní fundado en el Líbano en 1982. Pretende el establecimiento de una república islámica semejante a la iraní en el Líbano y la eliminación de toda influencia no islámica en la zona. Es decididamente anti-occidental y anti-israelí.

Aunque mantiene estrechos lazos con Irán, bajo cuya dirección ha estado en ocasiones, puede haber realizado operaciones independientes que no contaban con la aprobación de Teherán. Está liderado por el jeque Hassan Nasrallah, un corpulento clérigo musulmán shiita, de 42 años, hijo de un vendedor de verduras que fue comandante de campo de Hezbollah, antes de llegar a ser líder del grupo en 1992. Se conoce su participación en numerosos ataques terroristas contra Estados Unidos y se sospecha del ataque contra el cuartel de los Infantes de Marina de Estados Unidos, en Beirut, en octubre de 1983, donde ocasionaron más de 300 muertes y contra el anexo de la embajada de Estados Unidos en Beirut, en septiembre de 1984.

Uno de sus nuevos dirigentes más radicales es el jeque Nabil Kaouk, comandante político y militar en el sur del Líbano. Se cree que tienen más de 3.000 combatientes y unos 20.000 miembros activos entre los obreros shiitas, profesionales de clase media y en todos los ámbitos del acontecer libanés. Aspiran a controlar el Líbano cuando Israel lo abandone completamente.

2.2.2.3 ETA

Euskadi Ta Askatasuna, Euskadi y Libertad, ETA es uno de los grupos terroristas más conocidos en el mundo. ETA busca la independencia de la provincia vasca que comprende Guipúzcoa, Alava, Navarra y varias ciudades francesas del estado español. El grupo nace de un grupo de jóvenes vascos que comienzan a confeccionar, en Bilbao, 1952, *el boletín Ekin* actuar en el cual criticaban duramente al partido más grande de la zona, el Partido Nacionalista Vasco, un grupo católico y socialcristiano, que, para los integrantes del Ekin, muchos de ellos militantes del Partido Nacionalista Vasco, es un grupo incapaz de efectuar modificaciones al orden imperante en ese momento, cuando gobernaba, apoyado por Estados Unidos, el dictador Francisco Franco quien había impuesto el terrorismo de Estado en forma galopante al interior del país vasco.

Hacia 1958 ya existían varios grupos Ekin en otras ciudades y, finalmente, los Ekin deciden romper totalmente con la juventud de la Partido Nacionalista Vasco y fundan ETA el 31 de julio de 1959, adoptando también, muy de a poco en todo caso, la ideología marxista. Las actividades militares de ETA comenzaron en 1961, cuando hicieron descarrilar un tren que iba a San Sebastián, cargado de veteranos franquistas de la Guerra Civil y con la instalación de bombas en cuarteles del ejército.

El 20 de octubre de 2011, tres días después de la celebración de la Conferencia Internacional de Paz de San Sebastián, y apelando a sus conclusiones, la organización anunció "el cese definitivo de su actividad

armada" mediante un comunicado publicado en las ediciones digitales de los diarios Gara y Berria, difundido igualmente en vídeo y audio en castellano y euskera.

En el comunicado, ETA afirmó un "compromiso claro, firme y definitivo" de "superar la confrontación armada", al tiempo que pidió a los gobiernos español y francés un "diálogo directo" con objeto de llegar a una solución de "las consecuencias del conflicto".

El presidente del Gobierno Español, José Luis Rodríguez Zapatero, compareció una hora después del comunicado de ETA, destacando que se trata de un triunfo «definitivo y sin condiciones» del Estado de Derecho.

2.2.2.4 FARC

Su historia comienza en 1964, momento en el cual iniciaron en forma independiente su lucha armada de carácter ideológico. Con el tiempo, las FARC forjaron alianzas con algunos "capos" del narcotráfico. Sus rivales son el gobierno de Colombia y Estados Unidos.

Opera en diversas zonas de Colombia, normalmente rurales. También registra actividad en países fronterizos Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela. Su modo de ataque cambio tras dejar atrás los atentados con bomba y los asesinatos selectivos, se enfocó en los secuestros y la lucha de guerrillas.

2.2.2.5 Al-Qaeda

Fue creado por Osama Bin Laden a finales de 1980 para unir a los árabes que lucharon en Afganistán contra la unión soviética. Son ayudados en financiamiento, reclutamiento, transporte y entrenamiento por los islámicos sunnies musulmanes ortodoxos opuestos a los shiitas, extremistas de la resistencia de Afganistán. Su meta es establecer un califato pan-islámico en el mundo. Trabaja para derrocar a los regímenes que considera "no islámicos". Pretende expulsar de los países musulmanes a los ciudadanos occidentales y no afines a su religión. Emite declaraciones bajo la bandera del "Frente Islámico Mundial por la Guerra Santa contra el deber de todo musulmán de matar a los ciudadanos estadounidenses, civiles o militares, y sus aliados, donde quiera que estén".

Planeó operaciones terroristas contra Estados Unidos y turistas israelíes que visitaban Jordania durante las celebraciones del milenio. Las autoridades jordanas frustraron el ataque y llevaron a 28 sospechosos ante los tribunales.

Dirigió la colocación de bombas en agosto de 1998 en la embajada de EE.UU. en Nairobi, Kenya, y Dar es Salaam, en Tanzania. En esos atentados murieron al menos 301 personas y resultaron heridas más de cinco mil. Reivindicó el derribo de helicópteros estadounidenses y asesinó a personal al servicio de EE.UU. en Somalía en 1993.

Puede tener varios miles de miembros, también acoge a una red internacional que incluye a otros grupos de extremistas musulmanes sunnís

como la Guerra Santa de los Islámicos Egipcios, algunos miembros de Al-Gammá Al Islamiyya, el movimiento islámico de Uzbekistán y el Harakat Ul-Mujahidin

Es importante comentar que han sido los artífices del mayor ataque terrorista en contra de los Estados Unidos de Norte America ya que la mañana del 11 de septiembre de 2001 cuatro aviones comerciales fueron secuestrados, poco después tomados bajo control de miembros de la red Al-Qaeda, y estrellados contra objetivos en Nueva York y Washington. Más de dos mil ochocientas personas murieron y cientos más resultaron heridas en los ataques. Sin duda alguna esto fue un parte aguas en las relaciones internacionales de seguridad, en los mecanismos internos antiterroristas y un nuevo frente contra esta actividad con la invasión de Afganistán e Irak, que lejos de disminuirlo, han creado aun mas rencores contra Estados Unidos teniéndolos como blancos permanentes de estos ataques.

2.2.2.6 Estado Islámico o ISIS

Estado Islámico o ISIS es a la vez un grupo terrorista y un estado de facto que gobierna parte de Irak y Siria, surge de la sigla en inglés de Estado Islámico de Irak y al-Sham, también conocido como Estado Islámico de Irak y el Levante⁷⁴ como una organización terrorista próxima a Al Qaeda para hacer frente a la invasión de Irak (2003), siendo dirigida por Abu Musab al Zarqawi, Lo

⁷⁴ Esta es una región que incluye Israel, Líbano y Siria

que ahora se conoce como "Estado Islámico" a secas actualmente controla parte de Irak y Siria, en lo que ellos llaman un "califato"⁷⁵.

El 29 de junio de 2014, ISIS anunció la creación del Estado Islámico y a Baghdadi como su califa, el nombre completo del califa de Estado Islámico es Ibrahim ibn Awwad ibn Ibrahim ibn Ali ibn Muhammad al-Badri al-Samarrai. También se lo conoce como Abu Bakr al-Baghdadi y se hace llamar "Califa Ibrahim". No se sabe mucho de él, se cree que nació en Samarra, Irak, en 1971 y que tiene un doctorado en Estudios Islámicos de la Universidad de Bagdad.

Sus métodos sumamente extremistas les ha valido tomar una gran presencia en Irak y Siria, y de igual manera se ha convertido en una constante preocupación para países cercanos, sus ya conocidos y hasta publicitados secuestros, violaciones, decapitaciones y lapidaciones incluyen igualmente a miembros del propio grupo extremista, a combatientes rebeldes, a miembros de las fuerzas del presidente Bashar Al Assad y sobre todo a población civil.

El poder y presencia de este grupo terrorista ha crecido a tal medida que Insurgentes de este grupo acusaron al presidente turco, Recep Tayyip Erdogan, de traidor por permitir a Estados Unidos utilizar sus bases aéreas para ataques contra la milicia y pidieron a musulmanes en Turquía que respalden a la formación y luchan contra los "cruzados, ateos y tiranos".

⁷⁵ Califato viene de *khalifa*, que significa "sucesor", es decir, sucesor a Mahoma, el fundador del Islam. El califato ("dominio del sucesor") original u ortodoxo fue el que ocupó Medio Oriente, el norte de África y la península Ibérica entre el año 622 y el 750. A lo largo de la historia hubo otros cinco califatos reconocidos por buena parte de la comunidad islámica: el último fue el del Imperio Otomano, que cayó en 1923 cuando se fundó la República de Turquía. En esencia, el califato es un estado islámico (por algo ahora ISIS se autoproclama "Estado Islámico") que, en teoría, representa a todos los musulmanes.

En las ciudades que forman un gobierno de facto además del terror inculcado en la población, implementan métodos de control social tales como repartir dinero en efectivo a las personas que así lo merezcan, es importante mencionar el hecho de tener una moneda propia, moneda acuñada con el escudo del estado islámico, la difusión de esta información la realizan a fin de demostrar que además de aplastar y asesinar a todas las instituciones y personas que se oponen a su visión del mundo, son capaces de administrar su califato.

Otro método utilizado por ISIS es intentar eliminar cualquier creencia que no sea la que ellos mismos han determinado para la población, con este fin han dinamitado templos milenarios en Palmira, cuyas ruinas grecorromanas están incluidas en la lista del Patrimonio de la Humanidad, La directora general de la Unesco, Irina Bokova, calificó este hecho de "crimen intolerable contra la civilización"⁷⁶

"La destrucción de Palmira constituye un crimen intolerable contra la civilización, pero no borraré nunca 4.500 años de historia"⁷⁷

También han creado códigos morales para imponerlos a los habitantes que aún continúan en las zonas bajo su dominio, todo esto en un marco de terror que incluye asesinatos con los métodos más salvajes y crueles. Entre ellos, las decapitaciones, las ejecuciones a punta de pistola cometidas por

⁷⁶ Cfr. Condena ONU destrucción de templo romano en Palmira a manos del EI, Excelsior, 14 de octubre de 2015 en <http://www.excelsior.com.mx/global/2015/08/24/1041820>

⁷⁷ Irina Bokova en <http://www.infobae.com/2015/09/01/1752332-la-unesco-califica-la-destruccion-palmira-crimen-contra-la-civilizacion> visto el 1 de septiembre de 2015

menores de edad, el arrojamiento de personas desde lo alto de un edificio y la quema en vida de quienes consideran enemigos.

Todo esto es parte de una serie de una estrategia dirigida a mantener su control sobre las poblaciones y aumentar su presencia en el mundo musulmán, la violencia y el terror que inflige ISIS tiene, según varios investigadores, algunas razones bien definidas como lo son:

1. Guerra psicológica, aterrorizar al enemigo, que es por definición, el objetivo del terrorismo.⁷⁸
2. Propaganda: ISIS filma y difunde sus masacres y decapitaciones para captar posibles reclutas de todo el mundo. Recordemos que son "la línea dura" de Al-Qaeda; musulmanes de todo el mundo, incluso del Reino Unido o Australia, se sumaron a sus filas.⁷⁹
3. El Corán dice, en su sura (capítulo) 47: "Cuando te encuentres con los infieles, atácalos en el cuello". Los extremistas suelen tomar ese pasaje de forma literal hay que considerar que los fusilamientos o cortarle el cuello a alguien nos horrorizan hoy, pero la decapitación se consideraba un método más "humanitario" de matar a alguien en el siglo VII, la era que ISIS quiere revivir, ante la alternativa de muerte por golpes, pedrazos o descuartizamiento.⁸⁰

⁷⁸ Cfr. Qué es, cómo funciona y qué busca ISIS, la amenaza terrorista en Medio Oriente en http://elmeme.me/elfaco/que-es-como-funciona-y-que-busca-isis-la-amenaza-terrorista-en-medio-oriente_62033 visto el 14 de septiembre de 2015

⁷⁹ Cfr. idem

⁸⁰ Cfr. idem

Existe una gran controversia en la denominación de Estado islámico, países como Estados Unidos se niegan a aceptar la denominación “Estado”, esto debido a que estarían dándole un grado de legitimidad a este grupo, sin embargo y como ya lo mencionamos, la denominación “Estado” la da el hecho de ser un califato.

Este trabajo es tan vigente ya que como lo está demostrando ISIS, el terrorismo es un asunto internacional, que sobrepasa fronteras, llena de miedo a la población mundial y toma un poder que lastima y aterroriza a la comunidad internacional, los mecanismos internos de los países afectados están inmensamente sobrepasados por este grupo y las acciones que se han intentado tomar en su contra y que no se cree tenga un final próximo

2.2.2.7 Lobos Solitarios.

Las agencias antiterrorismo llaman lobos solitarios a un individuo que ejecuta acciones terroristas, motivado por una ideología o credo religioso, en ocasiones sin recibir órdenes directas ni pertenecer algún grupo extremista.

El concepto se le atribuye a los supremacistas blancos, Alex Curtis y Tom Metzger, quienes en los 90, promovían ataques de militantes, que llamaron lobos solitarios, a oficinas del gobierno de Estados Unidos, sin órdenes expresas del Movimiento.

Generalmente atraídos por algún ideal religioso u doctrinas de odio hacia objetivos determinados, es fácil enganchar a personas que toman como suya la

obligación de golpear al enemigo, el anonimato de estas personas, el hecho de que generalmente no están ligadas a organizaciones terroristas, su lugar de residencia dentro del país que se atacara y el fácil acceso en internet a planos para construcción de armas y bombas es un punto crítico para entender el porqué es tan difícil para las agencias internacionales de seguridad poder prevenir estos ataques.⁸¹

Cada vez es más común escuchar de este tipo de ataques, los atentados del maratón de Boston en los que Tamerlan y Dzhokhar Tsarnaev aparentemente jóvenes bien integrados a la sociedad colocaron aparatos explosivos cerca de la meta del maratón, estos aparatos de realización casera fueron logrados gracias a planos que los jóvenes encontraron en Internet, el atentado habría cobrado en un primer momento tres vidas y más de 180 personas heridas, 13 de ellas en estado crítico.⁸²

El año 2015 comenzó suministrando una cruda dosis de realidad en este tema, el asalto a la sede de la revista satírica francesa Charlie Hebdo, el posterior secuestro del supermercado Kosher y el balance final de víctimas de la razia yihadista, nos obliga a asumir que en efecto este fenómeno de los Lobos solitarios ha crecido de forma exponencial y que difícilmente podrán ser controlados con los mecanismos existentes en las fuerzas de seguridad actuales.

⁸¹ Cfr, Federico Aznar Fernández Montesinos, El terrorismo global y los lobos solitarios, http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA44-2013_TerrorismoGlobalLobosSolitarios_FAFM.pdf visto el 18 de septiembre de 2015

⁸² Cfr. EE.UU.: Tsarnaev, condenado a muerte por el atentado del maratón de Boston, pide perdón a las víctimas, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150624_eeuu_atentado_boston_tsarnaev_pide_perdon_bd , visto el 21 de septiembre de 2015

Aunado a la facilidad que se tiene en internet de encontrar planos para la realización de bombas y demás materiales que se pudiesen utilizar en ataques terroristas, ISIS a estado repartiendo manuales en internet con técnicas para atacar, diagramas de construcción de armas tanto químicas como explosivas y alentando a sus lobos solitarios a seguir la guerra desde su trinchera aun sin ser parte ISIS, todo lo que importa es que concuerden sus ideales y que ataquen al enemigo.⁸³

Este fenómeno ha levantado innumerables voces que hablan de la necesidad de retomar la discusión sobre el terrorismo individual, situación que en este trabajo aseguramos tendría que ser por medio de un organismo internacional que tenga plena capacidad para perseguir estos delitos, es decir la Corte Penal Internacional.

CAPITULO III

Legislación base de investigación

3.1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” fue aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998 en Roma, República de Italia. En la oportunidad participaron estados e innumerables organizaciones no gubernamentales. De los 160 estados participantes, 120 aprobaron el proyecto del estatuto, 7 estados

⁸³ Cfr, Federico Aznar Fernández Montesinos, El terrorismo global y los lobos solitarios, http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA44-2013_TerrorismoGlobalLobosSolitarios_FAFM.pdf visto el 18 de septiembre de 2015

votaron en contra, 21 se abstuvieron y 12 no participaron en la votación. Aquella primera etapa constituyó un punto de referencia en la historia de la humanidad, ya que por primera vez se lograba un acuerdo interestatal sobre un órgano jurisdiccional, internacional permanente, que tuviera competencia para juzgar las conductas de criminales que atentaran contra los derechos humanos y que no fueran sometidos a la justicia ordinaria de sus respectivos países. El Estatuto de Roma entro en vigor el primero de julio de 2002, esto debido a que para poder entrar en vigor el Estatuto de la Corte Penal Internacional necesitaba de 60 ratificaciones.⁸⁴

“El Estatuto de Roma” es un tratado internacional innovador, este engloba preceptos de diversas materias en el mismo ámbito penal, toda vez que incluye cuestiones propias de un código penal, de una ley orgánica y una ley de cooperación judicial, por lo tanto, podría decirse que es un documento con cierto grado de complejidad.⁸⁵

“El Estatuto de Roma” se encuentra compuesto por un preámbulo y 128 artículos, los cuales se encuentran divididos en XIII partes. Abordaré cada una de las partes en su esencia, trata de establecer la importancia de cada uno de ellos, con el fin de no hacer pesada la lectura y solo dar una idea de su contenido.

⁸⁴ Cfr. GOZALEZ GONZÁLEZ, José Luis, Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y la ratificación por el Estado uruguayo, en www.juridicas.unam.mx

⁸⁵ Cfr. ALBIN, ESER, et al, Prefacio e introducción al proyecto "Persecución penal nacional de crímenes internacionales" en www.juridicas.unam.mx

La primer parte del “Estatuto” se relaciona con el establecimiento de la corte y su naturaleza jurídica, la cual en su primer artículo refiere que ésta es una institución permanente y se encuentra facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el “Estatuto”. Asimismo, está vinculada con las Naciones Unidas, su sede está en La Haya, Países Bajos, aunque puede reunirse en otros lugares. La corte tiene personalidad jurídica internacional, con la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos; también podrá ejercer esas funciones y propósitos en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

La segunda parte del estatuto se refiere a la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable; la competencia de la Corte se encuentra limitada a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, los cuales son: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra y d) El crimen de agresión. Es de mencionarse que en cuanto al crimen de agresión, la jurisdicción de la corte estaba limitada, hasta en tanto la conferencia de revisión del estatuto llevada a cabo en Uganda, Kampala del 31 de mayo al 11 de junio de 2010 definiera este crimen, esta conferencia la retomare en el siguiente apartado.⁸⁶

Para el ejercicio de su competencia se tomara el siguiente procedimiento:

⁸⁶ GOZALEZ GONZÁLEZ José Luis, Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y la ratificación por el Estado uruguayo, en www.juridicas.unam.mx

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la “Carta de las Naciones Unidas”, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.⁸⁷

Hablando del derecho aplicable, el estatuto es muy específico al respecto, en primer lugar la aplicación de este, es por ello que hablaba en párrafos anteriores que este estatuto contiene diversos tipos de normas, de igual manera se aplicaran los elementos de los crímenes y sus reglas de procedimiento y prueba; en segundo lugar los tratados, los principios y las normas del derecho internacional, incluso podrá incluir, si así lo cree conveniente, los principios de derecho interno que la Corte estime convenientes.

En la tercera parte del estatuto se hace referencia a los principios generales del derecho penal, en primer lugar, el principio de legalidad *nullum crimen sine lege* el cual establece que nadie podrá ser juzgado por un crimen que en ese momento no sea competencia de la corte, principio que viene a

⁸⁷ En el artículo 15 del Estatuto se refieren las atribuciones que tiene el Fiscal para poder iniciar una investigación, la cual puede ser de oficio. El Fiscal recabará la información necesaria y en su caso abrirá una investigación, para lo cual deberá presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para iniciar la investigación. En caso de que la Sala no autorice el inicio de la investigación, el Fiscal podrá posteriormente presentar una nueva petición

suplir todas las deficiencias de sus predecesores como el Tribunal de Nüremberg; además se menciona que la interpretación de la definición de los crímenes es estricta y por lo tanto no permite la interpretación por analogía, mismos principios que encontramos en la legislación interna de la gran mayoría de los países que ratifican el estatuto.⁸⁸

En segundo lugar se encuentra el principio de irretroactividad *ratione personae*, el cual establece que como ya se había mencionado en artículo 11 del “Estatuto”, nadie puede ser juzgado por conductas realizadas antes de la entrada en vigor del estatuto, además de que incluye el aspecto de que en caso de que se llegara a modificar el derecho aplicable antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables.⁸⁹

En tercer lugar se encuentra la parte de la responsabilidad penal individual, en la cual se establece que la Corte juzga a personas naturales, además contempla las diferentes acepciones por las cuales un sujeto puede ser responsable penalmente ante la Corte.

El cuarto principio señalado es el de imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la corte. Este principio solo está limitado por la irretroactividad de las disposiciones de este estatuto, es decir, si bien es cierto que estos crímenes no prescriben, si estos se cometieron antes de la entrada en vigor de la corte, estos no podrán ser perseguidos por esta, también se establecen las causas por las cuales se exime de responsabilidad penal al

⁸⁸ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

⁸⁹ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, Roma, Italia.

individuo, entre las cuales se incluye la deficiencia mental, la intoxicación sin intencionalidad, las amenazas, entre otras.⁹⁰

En la cuarta parte del estatuto se establece la composición y administración de la corte, la cual estará compuesta por los siguientes órganos:

- a) La Presidencia.
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares.
- c) La Fiscalía.
- d) La Secretaría.

Los idiomas oficiales de la corte son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. En cuanto a sus idiomas de trabajo éstos son el inglés y francés.⁹¹

En la quinta parte del estatuto se hace referencia al procedimiento para iniciar una investigación y el enjuiciamiento. El Fiscal después de recabar la información necesaria y con ella podrá abrir una investigación, en caso de que el Fiscal no haya encontrado un fundamento razonable para proceder a la investigación, éste lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares, aunque

⁹⁰ Cfr. MALARINO, Ezequiel, Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España, SNE, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2003, p.14.

⁹¹ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, Roma, Italia. DOF de 31 de diciembre de 2005

el Fiscal puede reconsiderar su decisión a petición de la Sala de Cuestiones Preliminares.⁹²

En la sexta parte del estatuto se encuentran los requisitos para entablar un juicio en contra de alguna persona. La sede del juicio, a menos de disposición en contrario, será en la Sede de la Corte, el acusado deberá estar presente. La Sala de Primera Instancia será la encargada de vigilar que el juicio sea justo y expedito, y que se respeten los derechos del acusado, teniendo en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos; además de las atribuciones que le confiere el artículo 64 del estatuto. Se presume que toda persona es inocente hasta que no se le demuestre lo contrario, además el acusado tiene derecho de ser oído y vencido en juicio, preparar su defensa, incluso defenderse a sí mismo.

Por lo que se refiere a las pruebas, la testimonial debe rendirse en persona, y con protesta de decir verdad, las partes pueden presentar las pruebas que consideren pertinentes, pero deberán estar a lo dispuesto en el artículo 64 del “Estatuto”. La corte debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las víctimas y los testigos.⁹³

Las penas que puede imponer la corte son:

⁹² Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, Roma, Italia. DOF de 31 de diciembre de 2005

⁹³ Cfr. idem

- a) La reclusión por un número determinado de años, que no exceda de 30.
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

En cuanto a las penas pecuniarias, la corte podrá imponer las siguientes:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En la octava parte del “Estatuto” se contempla la apelación y la revisión. El Fiscal o el condenado podrán apelar el fallo referido anteriormente ya sea por algún vicio de procedimiento, algún error de hecho o de derecho.

La novena parte se refiere a la cooperación internacional y la asistencia judicial, en donde los Estados Parte, se encuentran obligados a cooperar plenamente con la Corte tanto con la investigación como con el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia. Además obliga a los Estados Parte a que aseguren que en su derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación contempladas en este apartado del estatuto.⁹⁴

⁹⁴ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, Roma, Italia. DOF de 31 de diciembre de 2005

La décima parte del “Estatuto” se refiere a la ejecución de la pena, en cuanto a la pena privativa de libertad, ésta se cumplirá en un estado designado por la Corte, sobre la base de una lista de estados que hayan manifestado a la corte que están dispuestos a recibir condenados.

La parte décima primera del “Estatuto” hace alusión a la Asamblea de Estados Parte, la cual es mencionada a lo largo del mismo, en esta asamblea cada Estado Parte puede tener un representante en ella. La asamblea se encarga de examinar y aprobar las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, así como de supervisar a la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en materia de administración de la corte, de igual modo examina y decide el presupuesto de la corte así como las atribuciones establecidas para ella en el artículo 112 del “Estatuto”.

Por lo que se refiere a la parte décima segunda, ésta hace alusión a la financiación de la Corte. En cuanto a sus gastos y los de la Asamblea de los Estados Parte, incluyendo su mesa y órganos subsidiarios, se costean con los fondos de la corte. Los cuales son otorgados por cuotas de los Estados Parte y fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad. Además se pueden considerar aquellas aportaciones voluntarias que hagan gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

Para verificar el eficaz reparto de los fondos, se contratará un auditor independiente.⁹⁵

En cuanto a la décimo tercera y última parte del “Estatuto” se refiere a la solución de controversias, en la cual establece que las que se encuentren relacionadas a la función de la corte, se resolverán por ella misma.

El artículo 120 del “Estatuto” es muy preciso y ciertamente de gran importancia, ya que pone un gran candado para que los estados intenten evadir alguna parte del “Estatuto” que no convenga a su derecho, este artículo establece de manera categórica que no admite ninguna reserva al mismo.⁹⁶

Dentro de este mismo contexto siete años más tarde de la entrada en vigor del “Estatuto”, el Secretario General de las Naciones Unidas convoca a una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al estatuto. La Conferencia de Revisión se llevó a cabo en Uganda, Kampala del 31 de mayo al 11 de junio de 2010.

⁹⁵ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, Roma, Italia. DOF de 31 de diciembre de 2005

⁹⁶ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, Roma, Italia. DOF de 31 de diciembre de 2005

3.1.1. La conferencia de revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Kampala 31 de mayo a 11 de junio de 2010

Con la aprobación del “Estatuto de Roma” se entendió la necesidad de modificar de manera periódica el “Estatuto”, así como revisar su contenido y la posible tipificación de nuevas conductas, todo esto contenido en el artículo 123 del Estatuto de Roma,⁹⁷ con el fin de estar en posibilidades de responder a las necesidades de la actividad internacional y las realidades mundiales, es por ello que se estableció la primer conferencia de revisión del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010.

Con miras a este evento, y por supuesto con la finalidad de que fuese lo más provechoso posible, se llevaron a cabo diversos foros y seminarios, entre estas reuniones podemos mencionar la "Conferencia sobre Justicia Penal Internacional" que tuvo lugar en Turín del 14 al 18 de mayo de 2007, la cual fue organizada y patrocinada por Italia, con el objetivo de contribuir al desarrollo de la Justicia y del Derecho Penal Internacional, otro de ellos fue el Seminario Hemisférico "Hacia la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma

⁹⁷ Artículo 123 Revisión del Estatuto

Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

de la Corte Penal Internacional” en el que se propusieron temas como una definición para el crimen de agresión, el artículo 124 o cláusula de transición sobre los crímenes de guerra y la tipificación de otras conductas.

En las consultas los Estados Parte señalaron los temas obligatorios y que finalmente serían discutidos, así como las recomendaciones derivadas del “Estatuto de Roma” y del “Acta Final de la Conferencia de Roma”, los cuáles son los siguientes:

- Examen del artículo 124 del “Estatuto”.
- Examen de los crímenes de terrorismo y los crímenes relacionados con las drogas, de conformidad con la resolución “E” del “Acta Final”.
- Balance de la justicia penal internacional.
- Examen de otras posibles enmiendas al “Estatuto de Roma”.
- Crimen de agresión párrafo 2 del artículo 5 del estatuto; resolución F del acta Final.
- Propuestas especiales de los Estados Partes.

De conformidad con el artículo 124,⁹⁸ un Estado, al hacerse parte del “Estatuto”, puede declarar que durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el estatuto entre en vigor, no aceptará la competencia de la corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el

⁹⁸ Artículo 124 Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

artículo 8 del “Estatuto” cuando se denuncie la comisión de una de esas conductas por sus nacionales o en su territorio.

En la Conferencia de Revisión se examinó la supresión o reformulación de esa norma y equivaldría a una enmienda. De ser así, dicha enmienda se tardaría en entrar en vigor un año después de que los siete octavos de los Estados Partes la hubieran ratificado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 121 del “Estatuto”.

Durante la tercera ronda de consultas oficiosas, celebrada el 10 de junio de 2009, las delegaciones trataron el tema de si la Conferencia de Revisión debería ocuparse de crímenes relacionados con las drogas y con el terrorismo, y en caso de ser así de qué manera se abordarían.

En este sentido, se expresó que se deben delimitar los temas de revisión en esta primera conferencia, especialmente porque el “Estatuto” dejó abierta la posibilidad de presentar propuestas de enmiendas después de la conferencia.

La Corte se encuentra todavía en una etapa temprana del cumplimiento de su mandato y la inclusión de los crímenes relacionados con las drogas o del crimen de terrorismo podría aumentar el trabajo de la corte y le impediría concentrar sus limitados recursos humanos y financieros en los crímenes más graves que fueron objeto de acuerdo en 1998.

Tanto los crímenes relacionados con las drogas como el crimen de terrorismo afectan importantes sensibilidades políticas y eso conduciría a un segundo y difícil proceso de negociación en la Conferencia de Revisión. Sin embargo, la opción de ser revisados y la propuesta de ser incluidos como crímenes en el “Estatuto de Roma” siguen presente.

En las consultas celebradas el 19 de octubre de 2009, el Presidente de la asamblea indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el “Estatuto de Roma”, corresponde a la asamblea decidir qué propuestas de enmiendas envía a la Conferencia de Revisión.

Las propuestas presentadas por Bélgica se refieren a la lista de armas del párrafo 2 del artículo 8 del “Estatuto”, en relación con los crímenes de guerra ya que el uso de las armas enumeradas en este proyecto de enmienda ya se contempla en el artículo 8, párrafo segundo, apartado b, en los incisos XVII) a XIX) del “Estatuto” en el caso de un conflicto armado internacional. La presente enmienda amplía la competencia de la Corte a dichos crímenes en el caso de un conflicto armado que sea de índole local artículo 8 párrafo segundo apartado e.

El proyecto de enmienda se refiere al uso de determinadas armas prohibidas por tratados internacionales ratificados o aceptados por más de las cuatro quintas partes de los estados del mundo. Todos ellos han provenido del derecho consuetudinario.

En la 1a Conferencia de Revisión al Estatuto de Roma, el Gobierno de México presentó la siguiente propuesta:

Enmienda al artículo 8 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” relativa al empleo de armas nucleares.- Propuesta de enmienda al artículo 8 del “Estatuto de Roma” para tipificar como crimen de guerra el uso o la amenaza de uso de las armas nucleares.

Agregar al artículo 8, párrafo 2, inciso b), lo siguiente:

“... Emplear armas nucleares o amenazar con emplear armas nucleares”.

La propuesta de Noruega está destinada a modificar el artículo 103 en su párrafo primero del “Estatuto”, establece lo siguiente:

“De acuerdo al artículo 103 del Estatuto de Roma la ejecución de las penas privativas de libertad, hasta la fecha, no se han ejecutado. La experiencia de los tribunales penales internacionales, no obstante, ha indicado que sólo un número limitado de estados han sido designados hasta el momento para recibir condenados, este hecho se debe a que pocos Estados han manifestado estar dispuestos a cumplir como receptores para el cumplimiento de la sanción de los responsables”.

Una situación ya más cercana al tema de este trabajo, es la dada por los Países Bajos en donde se proponen que se emplee el mismo enfoque que se ha aceptado para el crimen de agresión, a saber, la inclusión del crimen de

terrorismo en la lista de crímenes establecida en el artículo 5 párrafo primero del “Estatuto de Roma”.

Los Países Bajos proponen que en la Conferencia de Revisión se establezca un grupo de trabajo oficioso sobre el crimen de terrorismo con la función de examinar la cuestión del grado en que pudiera ser necesario adoptar el “Estatuto” como resultado de la introducción del crimen de terrorismo en la competencia de la corte, así como otras cuestiones pertinentes a esa ampliación de la competencia.

Enmiendas propuestas:

Artículo 5

“Crímenes de la competencia de la corte

1. La competencia de la corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La corte tendrá competencia de conformidad con el presente estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio.
- b) Los crímenes de lesa humanidad.
- c) Los crímenes de guerra.
- d) El crimen de agresión.
- e) El crimen de terrorismo.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo

hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la “Carta de las Naciones Unidas”.

3. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de terrorismo una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

Países bajos establece dentro de su propuesta la necesidad de una definición de terrorismo y la trascendencia en la comunidad internacional de este crimen, se considera indispensable incluir el tipo de terrorismo en el “Estatuto de Roma”, para preservar la paz y seguridad internacional. Desafortunadamente esta propuesta no fue trascendental en esta revisión del “Estatuto de Roma”, ya que se dijo que es mejor que la corte madure y pueda interpretar su derecho de la mejor manera antes de integrar un delito tan delicado social y políticamente.

Durante los 12 días de discusiones en la conferencia de revisión del “Estatuto de Roma”, se llegaron a varios consensos, hablare brevemente de los resultados que a mi parecer son los más importantes, sin embargo, también es claro que muchos temas se dejaron para otra ocasión y algunos otros simplemente por situaciones políticas se decidió tomarlas con más cautela para así no llenar de trabajo a la Corte Penal Internacional y dejar que madure de mejor manera.

El 11 de junio de 2010, la Conferencia de Revisión adoptó por consenso una serie de enmiendas al “Estatuto de Roma” que incluyen una definición del crimen de agresión y un régimen que establece cómo la Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre este. Las condiciones establecidas en Kampala para su entrada en vigor determinan que la corte no tendrá jurisdicción sobre el crimen hasta que los Estados Partes tomen una decisión para activarlo luego del 1º de enero del 2017.

Las enmiendas establecieron un régimen jurisdiccional único que define cuándo el Fiscal de la Corte Penal Internacional puede iniciar una investigación sobre un crimen de agresión. Cuando el Consejo de Seguridad de la ONU es quien remite una ‘situación’ al Fiscal, la jurisdicción de la corte es activada de la misma forma que para cualquiera de los otros crímenes del “Estatuto”, esto significa que el Fiscal puede proceder con su investigación sobre el crimen de agresión. En contraposición con los casos que impliquen remisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Fiscal sólo podrá llevar adelante una investigación sobre un caso de crimen de agresión de oficio *motu proprio* o una investigación basada en la remisión realizada por un Estado luego de confirmar primero si el Consejo de Seguridad ha realizado una determinación sobre la existencia de un acto de agresión y esperar un período de 6 meses, luego de definir si la situación implica un acto de agresión que fue cometido entre Estados Partes y luego de que la División de Cuestiones Preliminares de la Corte haya autorizado el comienzo de la investigación.

Las enmiendas también establecen que los Estados Partes pueden decidir no estar sujetos a la jurisdicción de la Corte de acuerdo con el artículo presentando una declaración al Secretario de la Corte renunciando a dicha jurisdicción. Los Estados que no son parte han sido explícitamente excluidos de la jurisdicción de la Corte en relación con los crímenes de agresión cuando estos hayan sido cometidos por ciudadanos de dicho Estado o dentro de su territorio.

Algunas organizaciones no gubernamentales han sostenido que en este momento de la evolución de la corte, es preferible dejar que se hayan completado ciclos de juicios y procedimientos, así como dejar que los jueces interpreten las disposiciones del “Estatuto”.

El Plenario adoptó una resolución a través de la que se decidió mantener el artículo 124 del “Estatuto de Roma”, pero aclara que deberá ser revisado automáticamente en cinco años. El Artículo 124 del “Estatuto de Roma” es un “Protocolo” opcional que permite a los Estados determinar que sus ciudadanos no estén sujetos a la jurisdicción de la corte por crímenes de guerra por un período de siete años luego de la ratificación.

Luego de la adopción, los miembros de la CCPI Amnistía Internacional, Acción Mundial de Parlamentarios y *Fédération internationale des droits de l'homme* tomaron la palabra para expresar sus preocupaciones en relación con la adopción de dicha resolución.

Respecto de la enmienda del crimen de guerra, se aceptó extender la calificación del crimen al uso de ciertas armas, esto en conflictos que no sean de carácter internacional.

Para finalizar en la 1a Conferencia de Revisión se identificaron áreas en que se puede fortalecer el trabajo de la corte.

Se trató el impacto del “Estatuto de Roma” sobre las víctimas y las comunidades afectadas, el principio de complementariedad de la corte, la cooperación de los Estados Partes, la paz y la justicia. Consideramos que todo lo anterior son cuestiones trascendentales para el eficaz y correcto funcionamiento de la corte en post de una justicia universal.

El plenario adoptó por consenso una resolución que modifica el artículo 8 del “Estatuto de Roma”, esta fue la primera vez que se modificó el “Estatuto”. La enmienda extendió la prohibición del uso de ciertas armas que ya están proscritas en el contexto de conflictos armados de carácter internacional a los conflictos armados de carácter no internacional.

Luego de la adopción, Francia realizó una declaración en apoyo a la resolución a la que se asociaron Canadá, Estados Unidos e Israel, Amnistía Internacional realizó una declaración para celebrar la enmienda, sin embargo, también expresó sus preocupaciones respecto a ciertos elementos de la resolución.

3.2 Convención de Palermo

A finales del año 2000, en la ciudad siciliana de Palermo, en Italia, 124 países de los 189 miembros de la Organización de las Naciones Unidas firmaron la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”. El tratado tiene dos objetivos principales. Uno es eliminar las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales que en el pasado hubiesen podido bloquear la asistencia mutua. El segundo es establecer normas para las leyes domésticas de manera que se pueda combatir con mayor eficacia la delincuencia organizada.

Las organizaciones criminales locales como la Mafia, las Triadas o los Carteles Colombianos ampliaron de manera significativa su área de operaciones y pasaron a actuar en una escala global o por lo menos transnacional. Con ello nuevas organizaciones empezaron a surgir de manera continua, muchas veces en forma de redes o en asocio con los negocios legítimos y el rango de las actividades criminales se amplió y diversificó. Las organizaciones cuentan en la actualidad con una gama más variada de fuentes de ingresos y desde la perspectiva tanto de los Estados más afectados como de la Organización de las Naciones Unidas, progresivamente se empezó a reconocer el crimen organizado como un atentado a la soberanía y a la democracia y una fuente de corrupción estatal y de contaminación de la actividad económica.⁹⁹

⁹⁹ Cfr. RUBIO Mauricio, La convención de palermo contra la delincuencia organizada, en <http://mrpotros.blogspot.mx/2011/07/la-convencion-de-palermo-contr-la.html>

A finales de 1994 en el marco de una conferencia mundial sobre el tema se aprobó la “Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada”, documento que poco después sería adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En un principio esta idea fue acogida con gran entusiasmo por los países en desarrollo y con algo de escepticismo por las naciones industrializadas. Se consideraba que la negociación de un acuerdo mundial, con más de un centenar de firmantes conduciría a un documento demasiado general y de bajo perfil. Una serie de conferencias ministeriales de seguimiento sirvieron para crearle un ambiente más favorable a la idea de una convención mundial sobre delincuencia organizada.¹⁰⁰

En el año de 1996 el Gobierno de Polonia presentó por escrito a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas un proyecto de convención. Sobre esta base la asamblea general estableció, un año después, un grupo intergubernamental de expertos encargados de elaborar un anteproyecto para tal convención. El grupo, que se reunió en Varsovia a principios de 1998, presentó un conjunto de propuestas que le dieron un impulso definitivo a la celebración de negociaciones conducentes a una convención. En diciembre de 1998 la Asamblea General estableció un Comité Especial encargado de elaborar; (i) una convención contra la delincuencia organizada y (ii) tres protocolos adicionales sobre tráfico de mujeres y niños,

¹⁰⁰ Celebradas en Buenos Aires en 1995, Dakar en 1997, Manila en 1998 y Roma y Bangkok en 1999.

transporte ilícito y contrabando de migrantes y fabricación y comercio ilícito de armas de fuego.

Luego de una resolución firmada a finales de 1999 en la que se le asignaba alta prioridad a la Convención, la Asamblea General oficializó el plazo propuesto por el comité para su firma, antes de que terminase el año 2000.

El texto final de la “Convención” y los instrumentos legales adicionales, o protocolos, fueron el resultado de las negociaciones del comité en diez sesiones que tuvieron lugar en Viena entre el 19 de Enero de 1999 y el 28 de Julio de 2000. Los tres protocolos complementarios a la “Convención” se presentaron en otra conferencia, que tuvo lugar en Octubre de 2000. En las distintas reuniones participaron entre 100 y 200 delegaciones nacionales y algunos observadores en representación de organizaciones no gubernamentales y multilaterales.¹⁰¹

Los textos finales elaborados por el comité fueron sometidos para aprobación de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en noviembre de 2000. Entre el 12 y el 15 de diciembre del mismo año se realizó en Palermo una conferencia de alto nivel para la firma de la “Convención” y los “Protocolos”. Se escogió esta ciudad como un tributo a la lucha del Estado Italiano contra las mafias sicilianas. El plazo para firma en la

¹⁰¹ Cfr. RUBIO Mauricio, La convención de palermo contra la delincuencia organizada, en <http://mrpotros.blogspot.mx/2011/07/la-convencion-de-palermo-contra-la.html>

sede de las Naciones Unidas siguió abierto por dos años más, hasta el 12 de diciembre de 2002.

Como ya se señaló, 124 países firmaron la “Convención” y un conjunto más reducido han adherido a los protocolos complementarios: 72 al del tráfico de seres humanos y 69 al de contrabando de migrantes. Este ha sido el mayor número de firmas en el menor tiempo para cualquiera de las convenciones de las Naciones Unidas. En cuanto 40 de los países firmantes hayan ratificado su firma entrará en vigor la Convención.¹⁰² Entró en vigor para México y a nivel internacional el 29 de septiembre de 2003

Tanto la Convención como los protocolos complementarios constituyen elementos del derecho internacional y no del derecho interno de los países firmantes. Han sido producto de negociaciones gubernamentales y comprometer a los Estados y no a sus ciudadanos, la firma de la “Convención” equivale a la aceptación, por parte de un Estado, de los principios enumerados en su contenido. Con la firma de este instrumento cada país debe tomar las medidas necesarias para incorporar esos principios en la legislación interna, mediante la adaptación de los esquemas administrativos o de los procedimientos, según sea el caso. La “Convención” compromete a los países firmantes a tomar ciertas medidas orientadas a reforzar la cooperación internacional en materia de lucha contra la delincuencia organizada, y por otro lado, a impedir que continúen existiendo territorios que sirvan de santuario a los miembros de tales grupos.

¹⁰² Cfr. RUBIO Mauricio, La convención de palermo contra la delincuencia organizada, en <http://mrpotros.blogspot.mx/2011/07/la-convencion-de-palermo-contr-la.html>

Fuera de buscar la unidad de criterios en ciertas definiciones cruciales sobre la delincuencia organizada, la Convención establece algunos crímenes específicos que se espera hagan parte de la legislación penal de cada uno de los países firmantes. Los protocolos complementarios a la convención también establecen un conjunto adicional de conductas que, al igual que las que se contemplan en futuros protocolos, se espera sean tipificados como delitos en las legislaciones nacionales de los países firmantes de cada protocolo.

Los acuerdos establecen que si bien cada país es libre de acogerse a cualquiera de los protocolos por separado, debe firmar la “Convención” y poner en práctica las medidas internas necesarias para ratificarla antes de poder ser parte de cualquier protocolo. En otros términos, cada protocolo debe aplicarse de manera conjunta con la “Convención”, y los países, si bien pueden adherir sólo a la “Convención”, no pueden hacerlo tan sólo a uno de los protocolos.

El alcance y campo de aplicación de la “Convención” fue el producto de una larga e intensa negociación que sin duda refleja la tradicional falta de consenso en torno a la adecuada definición de la delincuencia organizada. La “Convención” se aplica a cuatro conductas establecidas de manera específica y a cualquier “delito grave”. De cualquier manera, se requiere que el caso sea de naturaleza transnacional y que en él participe un grupo criminal organizado.¹⁰³

¹⁰³ Cfr. RUBIO Mauricio, La convención de palermo contra la delincuencia organizada, en <http://mrpotros.blogspot.mx/2011/07/la-convencion-de-palermo-contr-la.html>

La definición de un “grupo delictivo organizado” artículo 2 requiere que tal grupo tenga al menos tres miembros que actúen de manera coordinada para cometer un crimen grave con el propósito de obtener beneficios financieros o materiales de otro tipo. El grupo debe además tener cierta organización interna o estructura y existir por algún tiempo antes o después de cometer el crimen en cuestión. La “Convención” propuso que en las legislaciones nacionales se tipificaran como crímenes ciertas conductas que, se piensa, son comunes a la delincuencia organizada en forma independiente de la especialidad criminal específica de cada organización.

Estos cuatro delitos son:

- Participación en grupos armados organizados, artículo 5
- Lavado de dinero, artículo 6
- Corrupción, artículo 8
- Obstrucción de la justicia, artículo 23

La “Convención” requiere que los países firmantes tipifiquen como delitos estas conductas a menos que existan previamente como tales en la legislación.

Las actividades de lavado de dinero también deben ser tipificadas como crimen de acuerdo con la “Convención”. Esto se refiere no sólo al dinero y medios de pago, sino a cualquier forma de propiedad que provenga de la comisión de crímenes e incluye la transferencia o conversión de activos con el propósito de ocultar su origen.

La corrupción, cuando exista algún tipo de vínculo con el crimen organizado transnacional, también debe ser tratada como un crimen, cualquier forma de obstrucción a la justicia mediante la corrupción o el uso de medios coercitivos, amenazas o intimidación para alterar testimonios. Otro tipo de evidencia o las actuaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o administrar justicia también debe ser tratada como un crimen.¹⁰⁴

La definición de ciertas actividades criminales específicas se establece posteriormente en los “Protocolos adicionales”. El primero, para “Prevenir Reprimir y Sancionar la trata de Personas especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, busca tres objetivos: prevenir tal tipo de comercio, proteger a las víctimas y promover la cooperación entre Estados. El segundo, “Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional” se diseñó para combatir el tráfico de seres humanos. Además, un tercer “Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”. Se espera que en los países firmantes tales conductas sean sancionadas por lo menos con cuatro años de prisión y puedan así ser consideradas crímenes graves.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Cfr. RUBIO Mauricio, La convención de palermo contra la delincuencia organizada, <http://mrpotros.blogspot.mx/2011/07/la-convencion-de-palermo-contra-la.html>

¹⁰⁵ IBARROLA NICOLÍN, Eduardo, La convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada trasnacional y sus protocolos adicionales, un nuevo marco de cooperación internacional en <http://www.juridicas.unam.mx/>

Aunque la distinción entre “tráfico” y “contrabando” de personas no es algo que se pueda considerar unánimemente aceptado, se ha propuesto como criterio general que el primer término se use para describir los movimientos de individuos contra su voluntad mientras que el segundo se refiera a los traslados aceptados por parte de quien migra, en las definiciones finalmente adoptadas en la “Convención” los principales elementos de distinción entre tráfico y contrabando son la coerción, el abuso y la diferencia de poder relativo que caracterizan el tráfico de personas. Un problema esencial con esta propuesta de distinción es cómo se puede reconocer, en la práctica, una persona trasladada contra su voluntad de otra que, amenazada, se ve forzada a hacerlo.¹⁰⁶

Aunque la “Convención” ha sido objeto de crítica por parte de quienes abogan por una acción internacional más decidida contra la corrupción o el tráfico de seres humanos, con el argumento de que carece de mecanismos de exigibilidad o de provisiones para sancionar es indispensable reconocer que avanza en la línea de unificar criterios y proponer definiciones que puedan ser aceptadas de manera más uniforme entre los distintos países. El haber ampliado el área de actividades criminales relevantes para la cooperación en la lucha contra el crimen organizado más allá del ámbito de las drogas y el haber dado pasos significativos hacia un consenso en la definición de temas hasta hace poco bastante heterogéneos y poco precisos es un primer paso

¹⁰⁶ Cfr. RUBIO Mauricio, La convención de palermo contra la delincuencia organizada, <http://mrpotros.blogspot.mx/2011/07/la-convencion-de-palermo-contr-la.html>

importante en la colaboración y en los esfuerzos internacionales para el control de tales asuntos.¹⁰⁷

El tema de la adecuada definición de la delincuencia organizada es algo todavía sujeto a debate tanto en los círculos académicos como entre los operadores del sistema penal en distintos países.

Es en el contexto de este debate donde se debe destacar la importancia de la “Convención”, puesto que se supera la definición de la delincuencia organizada a partir de actividades específicas cuya naturaleza dinámica y cambiante habían impedido, hasta hace poco, una adecuada caracterización de los grupos que las ejercen. Por el contrario, la “Convención” sugiere concentrarse en algunos pocos elementos básicos y en principio comunes a una amplia gama de grupos criminales, en forma relativamente independiente de su origen o de la manifestación de sus objetivos. Si se recurre a una analogía con las empresas productivas, a partir de la “Convención” se hace menos énfasis en el “producto” criminal ofrecido por cada grupo –drogas, armas, vehículos, seres humanos- para concentrarse en los “insumos” o pasos intermedios necesarios para llevar a cabo toda una gama de actividades criminales, como la simple agrupación con el objetivo de cometer crímenes graves, el blanqueo de activos, la corrupción o la interferencia en la administración de justicia.

¹⁰⁷ IBARROLA NICOLÍN, Eduardo, La convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada trasnacional y sus protocolos adicionales, un nuevo marco de cooperación internacional, en <http://www.juridicas.unam.mx/>

A lo largo de las negociaciones relativas al ámbito de aplicación de la “Convención”, el Comité Especial reconoció la existencia de crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo. Además, en el borrador inicial de la “Convención”, una de las opciones consideradas para su ámbito de aplicación no sólo consideraba de manera explícita los “actos terroristas”, sino que se contemplaban para la definición de crimen organizado, objetivos diferentes a la obtención de beneficios materiales.¹⁰⁸

A pesar de lo anterior, al final de las negociaciones se consideró conveniente limitar la “Convención” a los delitos con beneficio económico o material, como el lavado de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de seres humanos o de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, o los delitos contra el patrimonio cultural. Con relación a la ampliación del campo de aplicación de la “Convención” hacia actividades con beneficios no materiales, se optó por recomendar a otro Comité encargado de elaborar un convenio general sobre terrorismo internacional que tuviera en cuenta las disposiciones de la “Convención”.¹⁰⁹

En la “Resolución 1373” del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptada el 28 de Septiembre de 2001 a raíz de los ataques terroristas a los Estados Unidos se hizo evidente esta limitación de la “Convención” pues se disipó cualquier duda para reconocer los estrechos vínculos entre el

¹⁰⁸ Cfr. IBARROLA NICOLÍN, Eduardo, La convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos adicionales, un nuevo marco de cooperación internacional, en <http://www.juridicas.unam.mx/>

¹⁰⁹ Cfr. RUBIO Mauricio, La convención de palermo contra la delincuencia organizada, <http://mrpotros.blogspot.mx/2011/07/la-convencion-de-palermo-contr-la.html>

terrorismo y la delincuencia organizada. En esencia, se contemplan para la lucha contra el terrorismo mecanismos similares a los contemplados en la Convención, tales como el refuerzo de la cooperación internacional, el intercambio de información y la coordinación en la tipificación de ciertas conductas. La creciente evidencia a favor de la idea de que para financiar actividades terroristas grupos armados con los más variados objetivos se alían con, o desempeñan las actividades de, la delincuencia organizada aparentemente llevó, en la “Resolución 1373”, a replantear la distinción hecha en la “Convención” entre los objetivos económicos y los fines políticos de los grupos ilegales organizados.

3.3. The Patriot Act.

La administración de George Walker Bush es definida particularmente por una serie de leyes que no solo atentan contra el derecho internacional sino contra los propios derechos de los ciudadanos estadounidenses. Tal es el caso del Acta Patriota *Patriot Act*.

Presentada como uno de los pilares del Proyecto del nuevo siglo americano el “Acta Patriota”, diseñado por el Fiscal John Ashcroft e impulsada por el Congreso, fue firmada por el presidente Bush en nombre de la seguridad nacional, el 26 de octubre de 2001.¹¹⁰

¹¹⁰ Cfr. La seguridad nacional ante la corte penal internacional, biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3112/11.pdf

A un año de los atentados, Bush formuló las nuevas directrices de seguridad nacional, la médula de esta doctrina es un internacionalismo militar activo para establecer un nuevo balance internacional de poder a favor de las libertades humanas y para derrotar la amenaza que representan los terroristas y los tiranos.

Dentro de toda esta secuencia de instrumentos, acciones y posturas doctrinarias, los tres eslabones clave son la “Ley Patriota”, la doctrina de Seguridad nacional y el nuevo Departamento de Seguridad Interna, el cual representa la reorganización gubernamental más grande y ambiciosa desde que el entonces presidente Harry Truman, anunciara en los cuarenta la fusión de los departamentos de Guerra y Marina que dio origen al actual Departamento de Defensa.

Dicha ley concebida bajo la premisa de la salvaguarda de la seguridad nacional de Estados Unidos y ante todo la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, representa una lista de violaciones a los derechos y libertades no solo de los extranjeros que viven en ese país documentados o no sino una grave vulneración a las libertades de sus mismos ciudadanos.¹¹¹

La instrumentación de estas leyes otorga al gobierno la facultad de intervenir llamadas telefónicas así como de rastrear el uso del internet y más grave aun de detener a cualquier persona de la que se sospeche planee actos terroristas dejando muy ambigua la definición de terrorista y acto terrorista.

¹¹¹Cfr. La seguridad nacional ante la corte penal internacional, biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3112/11.pdf

3.4. Algunos ejemplos de legislación antiterrorista

Israel

En 2002, el *Knesset* aprobó la “Ley de encarcelamiento de combatientes ilegales”, lo que permite que el jefe del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa de Israel pueda detener a cualquier persona que "toma parte en actividades hostiles contra Israel, directa o indirectamente" o "pertenece a una fuerza hostil que participa en cualquier actividad contra el Estado de Israel ". El individuo puede ser considerado en el supuesto de la actividad y detenido sin cargos, siempre y cuando las hostilidades continúen.

Una persona sospechosa de ser un "combatiente ilegal" puede ser detenida sin una revisión judicial de la situación jurídica del detenido durante 14 días y se le puede negar un abogado durante un máximo de 21 días. Además, la detención de un sospechoso debe ser renovada cada seis meses por un juez o puede continuar indefinidamente.

Los detenidos israelíes sospechosos de amenazar la seguridad nacional pueden ser detenidos hasta 4 días antes de ser presentado ante un juez. Los residentes palestinos de la Ribera Occidental y Gaza pueden ser detenidos sin autorización judicial hasta un máximo de 8 días, y hasta 14 días si se sospecha que es un combatiente ilegal.

Los críticos de la ley de 2002 señalaban una motivación subyacente detrás de la ley, justificar legalmente la detención de dos presos libaneses,

Jeque 'Abd al-Karim Obeid y Mustafa al-Dirani, por lo que podrían ser utilizados como "moneda de cambio" en el futuro intercambio de prisioneros.

Rusia

Según la legislación rusa, una persona sospechosa de actividades terroristas puede ser detenida hasta 30 días sin cargos, 20 días más que un sospechoso de otros delitos. En regiones propensas al terrorismo como Chechenia y Daguestán, las personas son a menudo detenidas sin cargos indefinidamente por un delito menor como no tener los documentos de identificación adecuados. Muchos no están registrados por la policía después de haber sido detenidos, la mayoría no se les da acceso a un abogado.

Reino Unido

En virtud de la "Ley de Terrorismo" de 2006, las fuerzas de seguridad pueden detener a un sospechoso de terrorismo hasta 14 días sin cargos. El sospechoso puede ser detenido inicialmente por 48 horas y luego un juez debe aprobar otra detención en incrementos de 7 días hasta 14 días. La policía puede negar el acceso a un abogado durante las primeras 48 horas si creen que dicho acceso pueda interferir en la recolección de pruebas o llevar a la alerta de otros sospechosos.

India

Las leyes antiterroristas indias, modificadas en 2008, permiten al gobierno mantener a sospechosos de terrorismo detenidos sin cargos durante un máximo de 180 días, 30 días en custodia policial. Las cifras actuales son el

doble de lo que eran antes de las enmiendas de 2008. A raíz de los ataques terroristas de Bombay, algunos sospechosos estuvieron durante tres o cuatro meses en custodia policial, lo que provocó reclamos de políticos indios, Human Rights Watch y otros derechos de los detenidos que estaban siendo infringidos.

Arabia Saudita

El Ministerio del Interior puede detener a un sospechoso de terrorismo sin cargos ni acceso a un abogado durante un máximo de 120 días, un juez puede renovar la detención por tiempo indefinido. Los juicios son ante un Tribunal Penal Especial y se limita la publicidad del mismo, a los acusados no se les permite el acceso a un abogado, mientras que el procedimiento esté en marcha. El tribunal podrá oír a los testigos y peritos, sin que el acusado o su abogado este presente. Y todas las decisiones judiciales son objeto de "aprobación ejecutiva", lo que permite al ministro del Interior, liberar a los detenidos en prisión preventiva, así como a los condenados sin el consentimiento del tribunal.

En 2009, durante la primera serie de ensayos realizada por el Tribunal Penal Especial, 330 sospechosos fueron condenados y sólo uno fue absuelto. Los detenidos por terrorismo también deben someterse a la "rehabilitación", independientemente de si han sido condenados por un delito, si es ordenado a hacerlo por los investigadores del Ministerio del Interior. En los centros de rehabilitación, los detenidos y los presos son educados "con el fin de rectificar sus ideas y profundizar en su apego a la patria."

China

Los sospechosos de terrorismo pueden estar en régimen de incomunicación de cuatro a seis meses. La policía debe notificarlo a los miembros de la familia y cualquier asesoramiento jurídico dentro de las 24 horas que el individuo ha sido detenido, pero no están obligados a revelar si la persona se encuentra detenido ni por qué.

México

Se impondrá pena de prisión de seis a 40 años y hasta mil 200 días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

Cada una de las hipótesis enlistadas aquí tipifican o pueden tipificar delitos en sí mismos, no requieren el contexto del terrorismo ni los vínculos con las organizaciones identificadas por el gobierno estadounidense, y es precisamente esta situación la que ha acarreado grandes críticas a dicha legislación bajo argumentos de intentar criminalizar protestas en favor de derechos humanos, derechos económicos o defensa de recursos estatales tras la bandera de la seguridad nacional.

CAPITULO IV

Análisis jurídico sobre la corte penal internacional y su jurisdicción

Para poder entender el importante papel que se pretende tenga lo Corte Penal Internacional es necesario entender sus funciones, potestades, el procedimiento que utilizara, así como cada uno de los crímenes que perseguirá, ese será el tópico de este capítulo en el que pretendo que todas estas interrogantes queden resueltas.

4.1. Funcionamiento de la Corte Penal Internacional

La corte funciona como un organismo autónomo de cualquier otro poder o Estado, es decir, tiene total autonomía de cualquier Estado u organización internacional. Sin embargo, esta debe ser auxiliada por las capacidades de sus Estados parte.

La Corte tendrá su sede en la Haya, Holanda y se encuentra compuesta por dieciocho magistrados que son nombrados para un periodo de nueve años y son designados en razón de sus atributos personales, profesionales y morales, por su experiencia y relación con actividades judiciales, excelente conocimiento y dominio de uno de los dos idiomas de trabajo de la corte, el inglés y el francés, con base en los principios tradicionales de representar a los principales sistemas jurídicos del mundo, la distribución geográfica equitativa y un criterio nuevo sobre la mujer que honra a los trabajos de Naciones Unidas sobre representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres.

A diferencia de la Corte Internacional de Justicia, los magistrados son designados por la Asamblea de Estados Partes y cumplen un régimen de dedicación exclusiva, es decir, los designa un organismo de la propia corte. La Corte tiene una Presidencia, integrada por un presidente y dos vicepresidentes. Cuenta con tres secciones: de Apelaciones, de Primera Instancia y una de Cuestiones Preliminares, que es la que decide dictar una orden de detención o de comparecencia contra algún presunto responsable a petición del fiscal.

La fiscalía es un órgano separado de la Corte y actúa en forma independiente. Se integra con un Fiscal y Fiscales adjuntos, su nombramiento es también a título personal y deberá ser elegido en votación secreta por los miembros de la Asamblea de los Estados Partes y estará en su cargo por un periodo de nueve años.

La Secretaría está encargada de llevar los aspectos no judiciales de la administración de la Corte. Se encuentra integrada por un secretario y un secretario adjunto. A diferencia de la designación de los magistrados que proviene de la Asamblea de Estados Partes, ésta ocurre por los magistrados en votación secreta por mayoría absoluta.

La Asamblea de los Estados Partes en la que cada Estado tendrá un representante en la Asamblea y un solo voto, con el fin de que sus decisiones se adopten por consenso. Para las cuestiones de fondo se requiere en todo caso una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, y las

decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría simple de los Estados presentes y votantes. Celebrará una sesión ordinaria al año con la posibilidad de verificar sesiones extraordinarias.

Para el ejercicio de sus funciones, la Corte Penal Internacional se estructura en tres Salas:

Sala de Cuestiones Preliminares: Está formada por tres jueces. Dicha sala tendrá por objeto el control jurisdiccional durante la etapa instructora, tiene la facultad de autorizar al fiscal a iniciar una investigación y la de confirmar el pedido de procesamiento presentado por el fiscal

Sala de Juicio: Está formada por tres jueces, y sus funciones están establecidas en la parte sexta del “Estatuto” que prevé las disposiciones correspondientes a dicha etapa, establece los derechos del acusado y las diligencias probatorias que pueden practicarse. La mencionada parte incluye, entre otras disposiciones, la protección de las víctimas y los testigos en los procedimientos, los delitos contra la administración de la justicia, y establece un procedimiento especial para la protección de información relevante para la seguridad nacional.

Sala de Apelaciones: Formada por seis jueces, tendrá como función sustanciar los recursos de apelación y de revisión, también tendrá la facultad de revisar las decisiones respecto de jurisdicción o admisibilidad o respecto de la libertad del imputado, dispuestas por la Sala de Cuestiones

Preliminares.

4.2. Jurisdicción de la Corte Penal Internacional

La investigación de los hechos que fueran constitutivos de delitos se puede iniciar por tres formas:

1. Por remisión de un Estado Parte a la Corte de una situación particular.
2. Por solicitud del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
3. De oficio por el Fiscal de la Corte.

Tenemos que en relación al artículo 25 del Estatuto de Roma que establece:

- a. De conformidad con el presente estatuto, la corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
- b. Quien cometa un crimen de la competencia de la corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
- c. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 1. Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable.
 2. Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa.
 3. Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión.
 4. Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común.

4.3. Crímenes que conocerá la Corte Penal Internacional

En este apartado estudiaremos el contenido del artículo 5 del “Estatuto de Roma”, en el que se delimitan los crímenes sobre los cuales la corte tendrá competencia, estos como ya se ha mencionado en innumerables ocasiones anteriormente, son crímenes que afectan de manera significativa a la humanidad, crímenes tan atroces que se deben erradicar de manera inmediata y que a la vista de cualquier ser humano, debería ser incluso impensable que alguien pueda cometer un crimen de este tipo.

El “Estatuto de Roma” define cada uno de estos delitos, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, sin embargo trataré de ir un poco más allá de la simple definición de estos y que podamos entender porque estos delitos son tan atroces.

4.3.1. Genocidio

El crimen de genocidio lo definió por primera vez Rafael Lempkin en su libro *Axis Rule in Occupied Europe*, de 1944, está formado por el término griego *genos*, que significa raza, nación o tribu, y el sufijo latino *cide*, que significa matar.¹¹²

¹¹² Corte Penal Internacional: Folleto 3: Enjuiciamientos por el crimen de genocidio, editado por Amnistía Internacional, en <http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR40/004/2000/es>

El genocidio es cualquiera de una serie de actos cuya comisión tiene por objeto la destrucción total o parcial de ciertos grupos de personas. Es esta intención lo que distingue el genocidio de otros crímenes de lesa humanidad.

Los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda utilizan la misma definición, existen actos muy específicos que pueden considerarse genocidio, entre los que podemos encontrar:

- A) En la insólita sentencia sobre el caso Akayesu, una sala de primera instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda sostuvo que cuando la violación se utiliza como método de destrucción de un grupo protegido causando lesiones físicas o mentales graves a sus miembros constituye genocidio. Asimismo, explicó que la violación podía ser utilizada también para impedir los nacimientos en el seno de un grupo, en las sociedades donde la pertenencia a una etnia está determinada por la identidad del padre, violar a una mujer para dejarla embarazada puede impedirle dar a luz a su hijo en el seno de su propio grupo.
- B) Se toma en cuenta la figura del instigador imponiéndole una responsabilidad completa sobre el crimen, de acuerdo con el artículo 25.3.b del “Estatuto de Roma”, todo el que ordene, proponga o induzca a alguien a cometer genocidio consumado o en grado de tentativa es culpable del crimen. También constituye un delito en virtud del artículo 25.3. e, el hecho de que una persona «haga una instigación directa y pública a que se cometa» genocidio, en el artículo 25.3.c dispone que quien sea cómplice o encubridor o

colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión de genocidio es culpable del crimen.

Es importante establecer que para que se tipifique el crimen de genocidio basta con que el acusado haya intentado destruir a gran número de miembros del grupo en una comunidad particular, como una ciudad o pueblo, debido a la identidad del grupo. Es precisamente esa última parte la dificultad para el fiscal al tratar de imputar este delito, puesto que la intención de destruir total o parcialmente a un grupo como tal constituye un elemento esencial del crimen, es fundamental y a menudo muy difícil encontrar pruebas claras de los motivos e intenciones del autor del acto.¹¹³

La Corte Penal Internacional, será competente para perseguir este delito cuando se cometen con intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Pueden constituir genocidio los cinco actos prohibidos siguientes:

- 1) Matanza de miembros del grupo.
- 2) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- 3) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- 4) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- 5) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

¹¹³ Corte Penal Internacional: Folleto 3: Enjuiciamientos por el crimen de genocidio, editado por Amnistía Internacional, en <http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR40/004/2000/es>

Todo miembro de un grupo nacional, étnico¹¹⁴, racial o religioso puede ser víctima de genocidio.

Toda persona que haya cometido genocidio puede ser juzgada por ello, cualquiera que sea su cargo, es decir, que se considera culpable no sólo al jefe de Estado o al ministro que haya planeado u ordenado el acto, sino también a quien lo haya cometido, sea un simple soldado o un ciudadano de a pie, el hecho de haber actuado por orden de un superior no constituye una circunstancia eximente legítima del crimen de genocidio.

4.3.2. Crímenes de Lesa Humanidad

El concepto de «crímenes de lesa humanidad» data de mediados del siglo XIX, aunque la primera lista de tales crímenes se elaboró al final de la Primera Guerra Mundial y no quedaron recogidos en un instrumento internacional hasta que se redactó la “Carta del Tribunal de Nüremberg” en 1945.

El Estatuto distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad, respecto de los que la corte tiene competencia de tres formas.

En primer lugar, los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos *como parte de un ataque generalizado o sistemático*. No obstante, el término *ataque* no denota una

¹¹⁴ El término «étnico» denota grupo lingüístico y cultural

agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población.¹¹⁵

En segundo lugar, tienen que ir dirigidos «contra una población civil». Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

En tercer lugar, tienen que haberse cometido de conformidad con *la política de un Estado o de una organización*, por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los «escuadrones de la muerte». Asimismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.¹¹⁶ En el Estatuto de Roma se considera que pueden constituir crímenes de lesa humanidad los tipos de actos siguientes:

Asesinato: homicidio intencionado y exterminio, en gran escala de miembros de un grupo, incluida la privación de alimentos o medicinas con intención de provocar la destrucción de parte de la población.

¹¹⁵ Corte Penal Internacional Folleto 4 Enjuiciamientos por crímenes de lesa humanidad, editado por Amnistía Internacional, en <http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR40/005/2000/es>

¹¹⁶ Corte Penal Internacional Folleto 4 Enjuiciamientos por crímenes de lesa humanidad, editado por Amnistía Internacional, en <http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR40/005/2000/es>

Esclavitud: ejercicio de derechos de propiedad sobre una persona, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.

Deportación o traslado forzoso de población: expulsión de personas de la zona donde están presentes legítimamente sin motivos autorizados por el derecho internacional, entendiéndose que la deportación supone cruzar fronteras nacionales y que el traslado sea forzoso.

Tortura: dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales causados intencionadamente a una persona que el acusado tenía bajo su custodia o control. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto: privación intencionada y grave de derechos fundamentales en contra del derecho internacional debido a la identidad de un grupo o colectividad y relacionada con otro acto que constituya un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.

Desaparición forzada de personas: detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, consentimiento o aquiescencia, junto con la negativa a reconocer la privación de libertad o a

proporcionar información sobre la suerte que han corrido los «desaparecidos» con la intención de privarlos de la protección de la ley durante un largo periodo.

El crimen de apartheid: actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen.

4.3.3. Crímenes de Guerra

Los crímenes de guerra están penados por el derecho interno de los Estados desde la Edad Media. La primer codificación exhaustiva de este tipo de crímenes fue el “Código de Lieber”, durante la guerra de Secesión estadounidense.¹¹⁷

Desde entonces han aparecido numerosos tratados de derecho internacional humanitario, entre ellos la “Cuarta Convención de La Haya de 1907 y su Reglamento”, y los “Convenios de Ginebra de 1949” y sus “Protocolos de 1977”. El artículo 8 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” confiere a ésta competencia sobre una amplia variedad de crímenes de guerra, cometidos en conflictos armados internacionales, que están reconocidos en dichos tratados.

¹¹⁷ El Código Lieber del 24 de abril del año 1863, También conocido como Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla, Orden General № 100, o Instrucciones Lieber, fueron una instrucción firmadas por el presidente Abraham Lincoln a las fuerzas de la Unión durante la Guerra Civil Estadounidense que dictaban la forma en que los soldados debían de comportarse en tiempos de guerra. Adquiriría después el nombre del jurista, filósofo y político alemán-estadounidense Francis Lieber. Las secciones principales se refieren a la ley marcial, jurisdicción militar, el tratamiento de los espías y desertores, y de cómo los prisioneros de guerra deben ser tratados.

Asimismo, dicho artículo reafirma los avances realizados últimamente en el derecho internacional al facultar a la corte para iniciar enjuiciamientos por crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos, tales como guerras civiles, que hoy día son los conflictos más comunes. A diferencia de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra pueden ser actos únicos o cometidos de manera aislada, esporádica o al azar. No es necesario que sean generalizados o sistemáticos.

Los crímenes de guerra cometidos en conflictos internacionales aparecen en el estatuto, divididos en dos categorías. En primer lugar, la corte puede juzgar a personas acusadas de infracciones graves de los “Convenios de Ginebra de 1949”, entre las que figuran los siguientes actos contra personas protegidas por los convenios como los heridos y los náufragos de las fuerzas armadas, los prisioneros de guerra y los civiles de territorios ocupados: matar intencionalmente, someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares a gran escala, ilícita y arbitrariamente, obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga, privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a un juicio justo e imparcial, someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales y tomar rehenes.¹¹⁸

¹¹⁸ Corte Penal Internacional. Folleto 5: Enjuiciamientos por crímenes de guerra editado por Amnistía Internacional, en <http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR40/006/2000/es>

En segundo lugar, la Corte tiene competencia respecto de muchas otras violaciones del derecho internacional humanitario, incluidas las reconocidas en el “Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre” y el “primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra”, como:

Dirigir intencionalmente ataques prohibidos contra civiles, incluidos los ataques contra la población civil como tal, contra objetos civiles y contra misiones de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz, así como dirigir ataques a sabiendas de que causarán pérdidas incidentales de vidas o lesiones a civiles o daños a objetos civiles claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa prevista, dirigir ataques contra edificios, material, unidades y vehículos médicos y personal con el distintivo de la Cruz Roja o la Media Luna Roja, contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos y los hospitales, siempre que no sean objetivos militares.

Causar daños a personas indefensas, con actos como causar la muerte o lesiones a soldados que hayan depuesto las armas, someter a personas a mutilaciones físicas o experimentos médicos o científicos que no estén justificados médicamente ni se lleven a cabo en su interés y que les causen la muerte o pongan en grave peligro su salud, cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes, cometer violaciones y otras formas de violencia sexual y utilizar escudos humanos.¹¹⁹

¹¹⁹ Cfr. Corte Penal Internacional. Folleto 5: Enjuiciamientos por crímenes de guerra editado por Amnistía Internacional, en <http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR40/006/2000/es>

Utilizar ciertos métodos prohibidos de guerra, como hacer uso indebido de la bandera blanca, de las insignias del enemigo o las Naciones Unidas o de los distintivos de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, declarar que no se dará cuartel, cometer saqueos o destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra obliguen a ello, utilizar armas prohibidas como veneno o armas envenenadas, ciertos gases, balas que se abran en el cuerpo y otras armas añadidas al Estatuto de Roma en virtud de enmiendas, provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de guerra y reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en hostilidades.

Cometer ciertos actos prohibidos en territorios ocupados o contra ciudadanos de la parte enemiga como el traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio y la abolición o suspensión de los derechos legales de los ciudadanos de la parte enemiga o el hecho de obligarlos a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

Violaciones del derecho humanitario comprendidas en general en el “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977”, entre las que figuran las siguientes: dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal, contra edificios, material, unidades y vehículos médicos y personal con los distintivos de la Cruz Roja o la Media

Luna Roja, contra misiones de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos y los hospitales, a condición de que no sean objetivos militares, saquear, cometer actos de violación y otras formas de violencia sexual, reclutar o alistar a niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados o utilizarlos para participar activamente en hostilidades y desplazar a la población civil sin que lo exija su seguridad o sin razones militares imperativas.¹²⁰

Actos reconocidos tradicionalmente como crímenes de guerra sólo si se comenten en conflictos armados internacionales, como matar o herir a traición a un combatiente enemigo, declarar que no se dará cuartel, someter a personas a mutilaciones físicas o a experimentos médicos y destruir o confiscar bienes del enemigo sin necesidades militares que lo justifiquen.

4.3.4. Crímenes de Agresión.

El crimen de agresión había sido incorporado desde el proyecto de estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. El estatuto dejó pendiente la definición de la agresión que habría de incorporarse a ese estatuto mediante enmienda. Tal definición se logró en una Conferencia de Estados partes del “Estatuto de la Corte Penal Internacional” para la revisión de dicho tratado, celebrada en Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010. Es importante comentar que ya existía una definición del consejo de seguridad de la ONU en

¹²⁰ Cfr. Corte Penal Internacional. Folleto 5: Enjuiciamientos por crímenes de guerra editado por Amnistía Internacional, en <http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR40/006/2000/es>

este sentido, esta era solo de carácter informativo y no vinculaba a la Corte Penal Internacional, uno de los problemas que plantea la definición de la agresión de la ONU es que, según la Carta, el Consejo de Seguridad es el órgano facultado para determinar cuándo se ha dado un acto de agresión artículo 39.¹²¹

La cuestión planteada es la siguiente: si se incorpora en el estatuto de la corte el crimen de agresión y se describe tal cual como lo indica la definición de la Organización de las Naciones Unidas, ¿se afectaría la atribución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas antes citada? Si la respuesta es afirmativa, tal definición de agresión sería nula en virtud del artículo 103 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que dispone que, en caso de controversia entre las obligaciones de un Estado miembro en virtud de la Carta y obligaciones impuestas por otro tratado, prevalezcan las previstas en la “Carta”.¹²²

La solución puede encontrarse en la siguiente argumentación: la definición de agresión en el estatuto de la corte sería exclusivamente para los efectos de determinar la responsabilidad internacional del individuo presunto responsable, no para determinar si un Estado ha cometido un acto de agresión y, por tanto, la facultad del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas no se vería afectada.¹²³ En junio de 2010, la Conferencia de

¹²¹ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, La incorporación del crimen de agresión en el estatuto de la corte penal internacional, en biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/cmt/cmt15.pdf

¹²² Cfr. Ídem

¹²³ Cfr. Ídem

Estados partes del “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, convocada para la revisión del documento fundacional de la corte, adoptó la “Resolución RC/Res.6” que incorpora el crimen de agresión al estatuto de la Corte Penal Internacional, la cual analizamos a continuación:

En el preámbulo la resolución citada se recuerda el párrafo 1 del artículo 12 del “Estatuto”, en el que los Estados partes reconocen la competencia de la corte respecto de los crímenes mencionados en el artículo 5º del “Estatuto de Roma”. También se recuerda el párrafo 2 del mismo artículo 5º, en el que se establece que la corte tiene competencia respecto del crimen de agresión, entonces por definirse, y se aclara que la futura definición debe ser compatible con la “Carta de la Organización de las Naciones Unidas”. Ya en la parte resolutive, se aprueban, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5º, las enmiendas que figuran en el anexo I de esa resolución, que analizaremos enseguida. Se aclara que esas enmiendas estarán sujetas a ratificación o aceptación y que entrarán en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del “Estatuto”.

Ese artículo y párrafo disponen que las enmiendas a los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados partes que las hayan aceptado, un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o de aceptación. Ello quiere decir que conforme avance el proceso de ratificación o aceptación, tendremos un “Estatuto” que no tendrá aplicación uniforme para todos los Estados partes, pues para unos estarán en vigor el estatuto enmendado y para otros el estatuto en su forma original.

Al respecto, vale la pena recordar que las reservas quedaron prohibidas en el “Estatuto” en su forma original. Con estas enmiendas, al permitirse esas declaraciones, se acepta que algunas disposiciones no sean aplicables a los Estados, lo cual equivale a una reserva permitida, según la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, de 1969”.

La resolución analizada prevé que las enmiendas aprobadas deberán ser revisadas siete años después del inicio del ejercicio de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión. En la enmienda al “Estatuto” se dispone que a continuación del artículo 8º, que es el que describe los crímenes de guerra, se inserte un artículo 8 bis en el que se describe el crimen de agresión en los siguientes términos:¹²⁴

1. “A los efectos del presente estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.¹²⁵

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de

¹²⁴ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, La incorporación del crimen de agresión en el estatuto de la corte penal internacional, en biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/cmt/cmt15.pdf

¹²⁵ Artículo 8 bis del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado.
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado.
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado o contra su flota mercante o aérea.
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados o

su sustancial participación en dichos actos. En cuanto al crimen de agresión, el párrafo 1 de la enmienda transcrita, limita los sujetos activos de ese crimen a personas que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifiquen, preparen, inicien o realicen actos de agresión. Extraña que existiendo en el mundo una preocupación creciente por el flagelo del terrorismo, no se haya previsto a los terroristas como eventuales sujetos activos del crimen que nos ocupa.¹²⁶

En un principio, puede parecer que este delito sólo puede ser ideado desde los más altos niveles de responsabilidad, puesto que un particular o grupo de particulares aisladamente difícilmente podrá realizar un acto de agresión. Si bien ello es cierto, también podría entenderse el autor en un sentido amplio como el miembro del gobierno, la persona que ocupa un alto cargo en el aparato militar, el cuerpo diplomático, los partidos políticos o el mundo de los negocios, ya que todos ellos, de un modo u otro, ostentan una posición de poder tal dentro del Estado que le permite participar de alguna manera en el planteamiento o la ejecución de los actos de agresión¹²⁷

CAPITULO V

Propuesta para incluir al terrorismo internacional en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Sin duda alguna este capítulo será el punto toral de esta investigación, ya que en él plantharemos la necesidad y las ventajas de incluir el terrorismo

¹²⁶ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, La incorporación del crimen de agresión en el estatuto de la corte penal internacional, en biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/cmt/cmt15.pdf

¹²⁷ Cfr. ZAPICO BARBEITO, Mónica, El crimen de agresión y la Corte Penal Internacional, en biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/18/cmt/cmt92.pdf

internacional en las facultades de la Corte Penal Internacional, abordaremos las características internacionales de este crimen y las ventajas de dicha inclusión en el “Estatuto de Roma”.

5.1. Terrorismo como crimen internacional

Como ya se ha comentado a lo largo de este trabajo, el terrorismo se ha convertido en un problema que no solo afecta a regiones específicas, hoy en día cualquier parte del mundo es un posible blanco de este crimen, esto provoca que tanto personas como bienes culturales y materiales no estén seguras y es claro que su objetivo de propagar el terror en la comunidad internacional se está cumpliendo.

Como hemos podido observar a lo largo de este trabajo, en el Derecho Penal Internacional no existe el crimen de terrorismo, quizá el trabajo aun este muy inmaduro para poder llegar a una definición de terrorismo que comprenda todas sus formas, es importante recordar que en el derecho penal se debe atender al principio de la exacta aplicación de la norma, esto hace aun más importante se retomen las discusiones para lograr un consenso en la forma en que se debe entender al terrorismo internacional y se pueda crear un tipo penal que cubra todos los requisitos para insertarlo en la legislación internacional.

Esta discusión debe tomar en cuenta diversos problemas que se cuestionan de las legislaciones internas antiterrorismo, sobre todo el desconocimiento de derechos humanos y principios básicos de Derecho, por

ejemplo, se acude a tribunales y juicios arbitrarios ad-hoc, controla las relaciones entre el abogado y su cliente, suprime la confidencialidad, impone el anonimato de jueces y testigos, niega el derecho al asilo, atenta contra la privacidad del domicilio, de la correspondencia, niega incluso el principio de la legalidad y el de la no retroactividad de las leyes penales, tipifica de manera tan vaga y arbitraria los delitos o criminaliza las formas legítimas de protesta y oposición, violando la seguridad jurídica, llega incluso a la estigmatización de razas, de países, de grupos sociales, de partidos políticos, incluyéndolos en listas de “grupos terroristas”.

El apego a los derechos humanos debe ser piedra toral en las discusiones sobre terrorismo, y los estados son los principales enemigos de esta premisa, cada legislación interna que se crea en este sentido incluye medias que violentan flagrantemente el estado de derecho, pero bajo la bandera de la seguridad nacional se permiten estas violaciones a discrecionalidad de las autoridades encargadas del tema, aun cuando la batalla contra el terrorismo se libra para salvaguardar derechos humanos, no se puede entender que se intente hacer violentado los mismos.

Si bien, la delincuencia organizada transnacional, los delitos de narcotráfico y terrorismo, se han transformado en fuerzas sociales, políticas y económicas capaces de cambiar los destinos de los Estados y regiones enteras, en los últimos años el delito de terrorismo se ha utilizado para intimidar a grandes y pequeñas comunidades y para sabotear el desarrollo político y económico, lo cual exige una cooperación internacional eficaz que

termine de raíz con uno de los delitos más altamente lesivos para la humanidad.

El fenómeno del delito de terrorismo es una de las formas de violencia internacional más difíciles de contener debido a que su campo de acción se extiende mucho más allá de las regiones en conflicto. Es un fenómeno caracterizado por su violencia indiscriminada, involucra a civiles que no tienen nada que ver en el conflicto y es por ello que existe la imperiosa necesidad de que exista un marco jurídico capaz de juzgar a los perpetradores de actos terroristas, ya no sólo nacionalmente sino internacionalmente y que haga pagar las penas a dichos terroristas en todo el planeta.

La sección 2332 del U.S.CODE¹²⁸ y siguientes, castiga los actos de terrorismo que trascienden las fronteras nacionales y define una serie de actos terroristas cuya enumeración sería demasiado detallada para este propósito. Baste decir que es muy amplia y comprende desde el secuestro hasta el uso de armas de destrucción masiva, con penas muy severas.

Pero lo más interesante es que la ley americana concede a los Estados Unidos jurisdicción extraterritorial y permite la captura del delincuente y sus cómplices dondequiera que se encuentren. Jurídicamente se ha criticado esto como un atropello al principio de igualdad de los Estados, además por supuesto de su autonomía.

¹²⁸ La Oficina del Asesor de Revisión Legislativa prepara y publica el Código de Estados Unidos, que es una consolidación y codificación por materias de las leyes generales y permanentes de los Estados Unidos.

Un Estado que tolere el terrorismo contra otro o ampare a terroristas bien porque es cómplice o porque sus fuerzas de seguridad son sobornables, está agrediendo a otro Estado. El principio de la igualdad y amistad de los Estados se vulnera en esa forma y la legítima defensa también es un derecho internacional."¹²⁹

Esta situación provoca que lejos de llevar a un terrorista frente a un juez y que cumpla el castigo que le corresponda por sus actos, sean los estados quienes entren en conflictos como lo vimos en Afganistán e Irak después del atentado del 11 de septiembre, que la población civil sea la más afectada por dichas invasiones y que el terror que causan las medidas extremas de estos grupos se agudice mas con el terror que implica estar dentro de un conflicto bélico.

Por ello, en este trabajo, aseguramos que la mejor arma en contra del terrorismo es el derecho internacional, consolidar una legislación que haga de lado estos ataques entre estados y se pueda perseguir por un ente autónomo dicho crimen, un ente que no haga parecer que existen revanchismos y que deje de lado los rencores generados a través de los mecanismos ya existentes en algunos países y que a la larga lo único que generan son más ataques en un círculo vicioso imposible de controlar.

Desde los años sesenta han salido a la luz más de una docena de instrumentos legales internacionales cuyo fin es la prevención y la represión

¹²⁹ Cfr. LUZÁRRAGA Alberto, Delitos de Persecución Universal: El Terrorismo, en www.amigospais-guaracabuya.org/, Consultado el 22 de septiembre de 2015

del terrorismo, pero aún y con esa gran gama de instrumentos, los actos terroristas son sumamente lesivos para la comunidad internacional, la necesidad de respetar al Estado de Derecho en el ámbito interno en la lucha contra el terrorismo se concibe con el fin de proteger a la población civil contra ataques terroristas en nombre del interés general de la sociedad. Para poder cumplir con este objetivo las autoridades tienen que actuar desde distintos frentes, es decir, no sólo estatales, nacionales, regionales, sino más bien universales, para fin de un buen cumplimiento del deber estatal de proporcionar seguridad a los ciudadanos.

Los sucesos del 11 de septiembre de 2001 fueron una experiencia que planteo un desafío directo al orden público de la comunidad internacional y no solo una amenaza al orden público de una nación en particular. La situación creada por este ataque fue algo que no encajó fácilmente en la definición tradicional de terrorismo como acto criminal que se persigue dentro del marco del sistema penal nacional.

Frente a esto, Estados Unidos en el marco del artículo 51 de la “Carta de las Naciones Unidas” acompañado por acciones similares de algunos miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte OTAN¹³⁰ actuaron

¹³⁰ La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en inglés: North Atlantic Treaty Organization, NATO; en francés: Organisation du traité de l'Atlantique Nord, OTAN, es una organización internacional política y militar creada como resultado de las negociaciones entre los signatarios del Tratado de Bruselas (Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y el Reino Unido), Estados Unidos y Canadá, así como otros cinco países de Europa Occidental invitados a participar (Dinamarca, Italia, Islandia, Noruega y Portugal), con el objetivo de organizar Europa ante la amenaza de la Unión Soviética después de la Segunda Guerra Mundial, que constituyó una organización paralela al Pacto de Varsovia. La sede de la OTAN se encuentra en Bruselas y la de su comando militar (SHAPE) en Mons, Bélgica. Mediante los medios logísticos de los países aliados, la OTAN cohesiona y organiza los países aliados en materia política, económica y militar.

dentro del marco del derecho de legítima defensa colectiva según estipula el artículo V del Tratado.

Esta reacción causó innumerables críticas a los Estados participantes, acusándolos de aprovechar un acontecimiento tan desafortunado como esos ataques terroristas con fines político y económicos, sumieron a un pueblo ya de por sí maltratado en una guerra y el endurecimiento de un régimen de dolor y muerte, y que lejos de importar la seguridad y la protección a los derechos humanos se buscaban recursos como el petróleo de estos países, era de esperarse una reacción de odio y aun más ganas de atacar por parte de estas organizaciones terroristas en contra de quienes invadieron su territorio.

La internacionalización del terrorismo ya no se puede tratar adecuadamente con respuestas meramente nacionales basadas en la definición tradicional de terrorismo como un delito dentro del ámbito del sistema jurídico penal de un Estado-Nación. El terrorismo global requiere respuestas globales basadas en la consideración del orden público internacional de la comunidad internacional con su imperativo irrenunciable del respeto a los derechos humanos de los individuos como parte de la justicia universal de esta comunidad.¹³¹

Sin lugar a dudas, y con base en la cita anterior, podemos afirmar que el crimen de terrorismo es una infracción por demás de carácter internacional que no sólo va contra algunos de los derechos humanos más elementales, sino

¹³¹ Cfr. Owada Hisashi, International Terrorism and the Rule of Law, www.realinstitutoelcano.org/, Consultado el 22 de septiembre de 2015

también se ha transformado en uno de los peores verdugos, que hoy en día violentan y aterrorizan a la comunidad internacional y por si fuera poco es un gran detonador de posibles guerras.

Existen mecanismos internacionales para tratar de luchar contra el terrorismo como lo son:

- A. “Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves” de 1963 en cuanto a la seguridad de la aviación. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970, en cuanto a secuestro de aeronaves.

- B. “Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil” también conocido como “Convenio de Montreal” Relativo a los actos de sabotaje aéreo, como explosiones de bombas a bordo de una aeronave en vuelo. “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos” de 1973, relativa a los ataques contra altos funcionarios de gobierno diplomáticos”, “Convención internacional contra la toma de rehenes” de 1979.

- C. “Convención sobre la protección física de los materiales nucleares” o “Convención sobre los materiales nucleares”, 1980, relativa a la apropiación y utilización ilícitas de materiales nucleares.

- D. "Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional Complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil", 1988.
- E. "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima", 1988, relativo a las actividades terroristas en los buques.
- F. "Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental", 1988, relativo a las actividades terroristas realizadas en plataformas fijas frente a las costas.
- G. "Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección", 1991, dispone la marcación química para facilitar la detección de explosivos plásticos, por ejemplo, para luchar contra el sabotaje aéreo.
- H. "Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas", 1997.
- I. "Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo", 1999.

J. “Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear”, 2005.

Es claro que estos mecanismos no han logrado cumplir con su objetivo y por ello, en esta investigación aseguramos que el único camino que podrá lograr una verdadera persecución y prevención, será dotar a la Corte Penal Internacional de las facultades y mecanismos necesarios para que se ella quien persiga este delito que tanto aqueja a la comunidad internacional.

5.2. Características del terrorismo como crimen de lesa humanidad

“La Carta de Nüremberg” definió a este tipo de crímenes como Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra o persecuciones basadas en razones políticas, raciales o religiosas, en la ejecución de o con relación a cualquier crimen que esté en la jurisdicción del tribunal, con independencia de si hubo, o no, violación del derecho doméstico del país en el que esos crímenes se cometieron.

Poco después, la “Carta de Tokio” reprodujo sustancialmente esa definición, aunque con la salvedad de no incluir en ella a las razones religiosas entre los eventuales motivos persecutorios.¹³² Estos crímenes son imprescriptibles, imperdonables y abren la llamada jurisdicción universal. Por su particular naturaleza, se cometen no solo contra sus víctimas, sino contra la humanidad.

¹³² Terrorismo como crimen de lesa humanidad, <http://archipielaolibertad.org/upload/files2/008%20Enemigos%20de%20la%20libertad/8.10%20Otros%20enemigos%20de%20la%20libertad/0063%20IEEBA%20El%20terrorismo%20como%20crimen%20de%20lesa%20humanidad.pdf> , Consultado el 27 de septiembre de 2015

El tratamiento de la cuestión del terrorismo por parte de las Naciones Unidas no es ciertamente nuevo. Los autores soviéticos Igor Buschenko y Nikolai Zhdanor, sostenían, con razón, que el terrorismo “pone en peligro el desarrollo normal de las relaciones internacionales”.¹³³

El delito de terrorismo aunque no se tenga tipificado internacionalmente, si lo está en la mayoría de los países, como los actos consumados por individuos, grupos criminales y Estados en busca de objetivos políticos, sociales, económicos y religiosos llevados a cabo por medio del terror y la intimidación.

Existen incontables mecanismos que intentan controlar los ataques terroristas por medio de elementos que van desde leyes nacionales hasta convenciones internacionales, pero el terrorismo es un crimen que ha rebasado todo tipo de marco normativo existente, por esa misma razón no podemos seguir considerando al terrorismo como un crimen que solo afecta a algunos países, sino un problema internacional incontrolable que se ha salido de las manos de los mecanismos de carácter internacional más importantes.

Es importante atender el estudio del terrorismo internacional para entender sus características que lo pueden acercar a los crímenes de lesa humanidad y en futuras revisiones del Estatuto de Roma su inclusión en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Para que alguna expresión de

¹³³ Cfr. Cardenas J. Emilio, *El terrorismo internacional, crimen de lesa humanidad*, en <http://www.agendainternacional.com/numerosAnteriores/n2/0203.pdf> consultado el 28 de septiembre de 2015

terrorismo pueda hoy ser considerada crimen de lesa humanidad debe, cumplir con tres requisitos mínimos:

Primero, debe enmarcarse en una estrategia más amplia, extendida y sistemática. Debe ser parte de un flujo de atentados terroristas, con algún elemento de planificación central o superior. O sea, no consistir simplemente en un episodio aislado. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda precisó aún más la referida noción de “extendida”, a la que calificó como: “acción masiva, frecuente y en gran escala, llevada a cabo de modo colectivo, con considerable seriedad y dirigida contra una multiplicidad de víctimas.

El mismo Tribunal definió el término “sistemático”. En este caso, como “cuidadosamente organizado y siguiendo un esquema regular, basado en una política común, que cuenta con recursos públicos o privados, sustanciales” que entendió incluía cuatro elementos: (i) la existencia de un plan con objetivos políticos, (ii) la realización de un acto criminal de gran escala o la repetición continuada de un conjunto de actos criminales inhumanos, (iii) la preparación y utilización de recursos sustanciales y (iv) la existencia de un esquema operativo con una cuota de autoridad o liderazgo que es responsable por la definición y ejecución del “plan común”.¹³⁴

Segundo, debe tratarse de atentados violentos perpetrados contra la población civil. Esto debido a que los que tienen por blanco a los militares puede configurar crímenes de guerra, dependiendo de las circunstancias. Aquí

¹³⁴ Cfr. Cardenas J. Emilio, *El terrorismo internacional, crimen de lesa humanidad*, en <http://www.agendainternacional.com/numerosAnteriores/n2/0203.pdf> consultado el 28 de septiembre de 2015

cabe recordar que el terrorismo puede también conformar un crimen de guerra penado explícitamente por la Sección Iª de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949, cuando el mismo se comete contra civiles definidos como “personas protegidas” por la referida “Convención”.¹³⁵

Tercero, debe haber conocimiento e intencionalidad, lo que es ciertamente frecuente. Se trata de que exista la llamada “mens rea”.¹³⁶

De igual manera, no debemos olvidar que también existen “Los elementos del Crimen” que es un documento complementario del “Estatuto de Roma” que sirve, según el artículo noveno del “Estatuto de Roma”, para interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 de dicho “Estatuto”.

Con el estudio del artículo 7 del “Estatuto de Roma”, podemos localizar al terrorismo internacional en varias de las conductas establecidas por este y a manera de ejemplo encontramos:

Crimen contra la humanidad de homicidio. En el caso de un ataque terrorista, es claro que el perpetrador mata a una o más personas, la conducta es cometida como parte de un ataque sistemático dirigido contra la población civil y el perpetrador sabe que la conducta es parte de un ataque sistemático contra la población civil.

¹³⁵ Cfr. Cardenas J. Emilio, *El terrorismo internacional, crimen de lesa humanidad*, en <http://www.agendainternacional.com/numerosAnteriores/n2/0203.pdf> consultado el 28 de septiembre de 2015

¹³⁶ Cfr. idem

Crimen contra la humanidad u actos inhumanos. En el caso de un ataque terrorista el perpetrador inflige gran sufrimiento o daño físico o mental como consecuencia de esos actos inhumanos, el perpetrador realiza la conducta como parte de un ataque sistemático dirigido contra la población civil.

El perpetrador tenía conocimiento que dicha conducta era un ataque sistemático dirigido contra la población civil.”¹³⁷

Tomar en cuenta estos ejemplos, es importante también tomar en consideración lo establecido por el artículo 30 del “Estatuto de Roma” para poder encuadrar la intencionalidad del acto y así tener plena certeza de la adecuación del terrorismo internacional a los crímenes de lesa humanidad y por ello, en la jurisdicción de la corte penal internacional, esto ya lo habíamos tocado con anterioridad cuando hablamos de “mens rea”¹³⁸.

En cuanto a la responsabilidad penal individual, si tomamos en consideración lo establecido por el artículo 25 del “Estatuto de Roma”, es claro que la jurisdicción de la corte solo aplica a organizaciones o individuos, lo que no deja de lado que si se considerara que un Estado es el responsable de un ataque terrorista, la Corte Internacional de Justicia tendrá la potestad de intervenir de acuerdo a sus facultades.

¹³⁷ Fernando Alonso, Becerra Pinales, Estudio del crimen del terrorismo con la posible jurisdicción de la Corte Penal Internacional, Universidad del Tepeyac, México, D.F., 2008 Pp. 130.

¹³⁸ Es un término latino (que se puede traducir como "mente culpable") utilizado en el derecho penal. La prueba estándar en el derecho anglosajón para determinar la responsabilidad criminal se suele expresar con la frase latina, *actus non facit reum nisi mens sit rea*, "el acto no hace que la persona sea culpable a menos que la mente también sea culpable". En las jurisdicciones que contienen un debido proceso debe haber un *actus reus* acompañado con un nivel de *mens rea* para constituir el delito.

Por todo lo ya mencionado, es importante que si podemos encuadrar la características del terrorismo a los crímenes de lesa humanidad, se trabaje de manera exhaustiva en una definición que pueda capturar sus puntos atípicos para con ello incluirlo en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, ya que como lo hemos repetido en numerosas ocasiones dentro de esta investigación, el que un organismo internacional sea el encargado de perseguir esta actividad es un mecanismo más amigable para lograr los propósitos de prevenirlo, perseguirlo, castigarlo y erradicarlo.

5.3. Modificación del Estatuto de Roma

Durante este capítulo hemos intentado abordar las características del terrorismo como crimen internacional, una actividad que puede causar grandes desastres en cualquier momento, en cualquier parte del mundo y contra cualquier objetivo, que sin lugar a dudas ha dejado de ser un problema de algunos pocos países y se ha vuelto un problema mundial, además de ello, sus características como crimen de lesa humanidad, es por ello, que ha llegado el momento de hablar del punto toral de este trabajo, la importancia y lo benéfico de que el terrorismo internacional forme parte de la competencia de la Corte Penal Internacional.

El terror que el terrorismo causa en la población internacional fue considerado como un método para extirpar a los adversarios del régimen y eliminarlos, para dar un ejemplo a otros que los estimulase a prestar su apoyo

entusiasta al nuevo gobierno y para asegurarse de que no quedarían vestigios del viejo orden.”¹³⁹

Durante esta investigación, hemos encontrado numerosos autores que explican diversos beneficios que podría traer consigo la inclusión del terrorismo en la competencia de la corte penal internacional, de manera enunciativa expondré brevemente las que considero más importantes.

- 1) La imparcialidad y la imagen de credibilidad que aportan tanto el Tribunal como sus procedimientos basados en el derecho penal internacional. Todo ello proyecta una imagen mucho mas benéfica de la que podría surgir de implementación de tribunales ad hoc creados por quien se siente agravado por estos actos, deja de lado una imagen innecesaria y hasta cierto punto peligrosa de revancha y desquite.
- 2) La obligación asumida por los países que han ratificado el “Estatuto de Roma” de cooperar con el Tribunal. Con una jurisdicción universal sobre este crimen, sería posible tener una reacción más eficiente ante estos ataques, de lo contrario, se tendrían como se hace hoy en día que echar a andar complejos mecanismos de cooperación internacional como la extradición y la solicitud de detención de alguna persona, lo cual se podría traducir en burocracia innecesaria que lleve a una nada deseada impunidad.

¹³⁹ Cfr. O’Sullivan, Noel, Terrorismo, ideología y revolución, Alianza, Madrid, España, 1987, Pp. 275.

- 3) En cuestión del respeto a los derechos humanos, los Estados preferirán entregar a sus connacionales a la jurisdicción de la corte Penal Internacional en lugar de entregarlos a los tribunales domésticos de otros Estados que los reclamen para ser juzgados, sobre todo cuando existe la posibilidad de que ellos tengan que enfrentar eventualmente la pena de muerte o penas en extremo lesivas.
- 4) La jurisdicción del Tribunal es complementaria. Esto es, aparece tan solo si algún Estado miembro no quiere, o no puede, utilizar a sus propios tribunales domésticos. Lo que preserva las fronteras clásicas de la soberanía.
- 5) El Tribunal que además puede disponer condenas reparatorias o compensatorias tiene jurisdicción sobre los nacionales de todos sus Estados miembros. Lo que evita que cualquiera de ellos pueda escapar a la misma simplemente trasladándose a un Estado que no es miembro del Tribunal.
- 6) El Consejo de Seguridad puede, eventualmente, obligar a cualquier Estado renuente a colaborar con el Tribunal y no así con su legislación interna.
- 7) En cuestión económica, sería más atractivo que la corte ya constituida y que ya tiene un presupuesto, tenga jurisdicción ante el

terrorismo en lugar de crear tribunales especiales como el de Líbano que es sumamente cotoso.

Es claro que también existen posibles problemas a resolver, sobre todo la falta de una definición del terrorismo internacional, esto debido a que el “Estatuto de Roma” define claramente los crímenes en los que tiene jurisdicción y de utilizar alguna definición genérica de terrorismo, podríamos ocasionar un debate sobre la pertinencia de su jurisdicción en cada caso en concreto.

Otro posible conflicto con la inclusión del terrorismo internacional en el “Estatuto de Roma”, es la negativa de potencias como Estados Unidos de aceptar la jurisdicción de la corte, esto será complejo debido a que precisamente son los Estados Unidos quienes son los blancos más comunes de organizaciones terroristas de Medio Oriente, y quien tiene una política criminal tan compleja que incluso le otorga facultades extraterritoriales para perseguir el terrorismo, situación que afirmamos en este trabajo solo empeora la situación y crea mayores rencores que más adelante provocarían ataques.

Es importante recordar que fue precisamente la falta de una definición del terrorismo internacional lo que ocasionó que no se incluyera desde un principio en el “Estatuto de Roma”, por ello, es que se decidió que la comisión revisora procurara incluirlo más adelante, desafortunadamente en Kampala tampoco se logró un consenso por falta de interés de la mayoría de los Estados, sin embargo Países Bajos entregó una propuesta que abordaremos en breve.

Esa falta de interés de muchas potencias y el hecho de no considerarlo un tema actual, muy seguramente ha cambiado con el surgimiento del Estado Islámico como una verdadera amenaza a la seguridad internacional, este es quizá el mejor momento para retomar el debate y lograr una definición del terrorismo internacional que permita incluirlo en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Como ya lo habíamos adelantado, Países Bajos presento una propuesta para incluir el terrorismo internacional en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, abordare lo que se comento tanto en la reunión de grupo de trabajo de Nueva York como en la comisión revisora de Kampala de la manera más directa posible.

La propuesta de Países Bajos contempla añadir el terrorismo internacional en el catalogo de delitos del “Estatuto” en su artículo quinto quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5

Crímenes de la competencia de la Corte.

1. La jurisdicción de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte es competente, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes delitos:

- a. El crimen de genocidio.
- b. Crímenes de lesa humanidad.

- c. Los crímenes de guerra.
- d. El crimen de agresión.
- e. El delito de terrorismo.

Esta propuesta fue abordada por la reunión de grupo de trabajo de Nueva York en 2009, sin embargo, esta no creía que el tema se pudiera abordar a fondo en la conferencia de Kampala en 2010, debido a dos factores que hemos repetido en diversas ocasiones durante este trabajo, en primer lugar, la falta de una definición universal del terrorismo internacional, y en segundo lugar, que no se tendría el tiempo necesario para terminar los trabajos y las discusiones en torno al crimen de agresión que estaba pendiente por definir.

Además de esto, existen voces que aseguran que la Corte es aún muy joven para tomar una responsabilidad de este tamaño.

Países Bajos propuso la creación de una comisión similar a la que existía para lograr una definición del crimen de agresión, situación ya lograda, sin embargo, se recomienda que la Conferencia de Examen de conformidad con el artículo 123 del “Estatuto de la Corte Penal Internacional” considere los delitos de terrorismo y delitos de drogas con miras a llegar a una definición aceptable y su inclusión en la lista de los crímenes de la competencia de la Corte”¹⁴⁰

¹⁴⁰ Coalición Por la Corte Penal Internacional, Propuesta de los Países Bajos, www.iccnw.org/?mod=monitor&lang=es, Consultado el 27 de septiembre de 2015

De igual manera, y como una posibilidad alterna a la propuesta de Países Bajos, hemos visto en este trabajo que podemos catalogar al terrorismo como un crimen de lesa humanidad y siempre será mejor que un acto de esta naturaleza sea juzgado por un organismo que debe apegarse al respeto por los derechos humanos, que tendrá la obligación de ser imparcial y que de ninguna manera parecerá que está trabajando en un afán revanchista contra el victimario, así no se generaran mas rencores y no existirán mas tribunales ad hoc, que mas que tribunales de justicia, parecen tribunales de venganza.

Sin duda alguna el tribunal especial para Líbano ha jugado un papel crucial para poder avanzar en los trabajos de inclusión del terrorismo en la jurisdicción de la Corte, este pretende estar apegado a principios internacionales de debido proceso y respeto a los derechos humanos, de igual manera no contempla penas como la de muerte que si se considera en la legislación interna de Líbano y es por estos avances que es aun más necesario poder tener una corte con facultades suficientes para absorber este avance y que no sea necesario crear más tribunales especiales para responder al problema del terrorismo internacional.

Lamentablemente no existió el suficiente consenso para llevar al delito de terrorismo a la conferencia de revisión del “Estatuto de Roma” que se celebró en Kampala Uganda, lo que nos demuestra que aún falta mucho trabajo y que los tiempos que vivimos con el nacimiento de organizaciones como ISIS que podrían propagar el terror por el mundo, deberán ser un

catalizador para que estas discusiones y trabajos se den con mayor seriedad en pro de la protección de la población internacional.

Habrá que esperar la próxima revisión del Estatuto de Roma para que los trabajos en torno a una definición universal del terrorismo internacional nos den una mejor opción de agregarlos al catálogo de los delitos que forma parte de la competencia de la Corte Penal Internacional

Existen propuestas y posibles soluciones al conflicto de la definición inexistente, sólo hace falta que los líderes mundiales tengan la sutileza de responder a las demandas de la población mundial para conseguir que un organismo como la Corte Penal Internacional sea la encargada de juzgar estos actos detestables, y con ello, eliminar todo lo que conlleva el enjuiciamiento por parte de quien se siente víctima y pasa a ser victimario.

5.4. Algunas reflexiones finales.

Este trabajo nos lleva a diversas reflexiones y en estas trataremos de justificar el título de esta investigación, trataremos de dejar en claro por qué la importancia de abordar este tema o lo trascendental de que esta propuesta sea aceptada por los Estados miembros del “Estatuto de Roma”.

La prevención de estos actos debe ser el objetivo principal de cualquier legislación y política internacional que trate el tema, jamás vamos a dejar de ver estas situaciones si seguimos con un sistema que no respete los derechos humanos y el debido proceso de quienes deban ser juzgados por este crimen.

Es importante mencionar que la legislación existente en este respecto trae consigo riesgos que se podrían evitar con una legislación internacional y la jurisdicción de la corte penal internacional, como son:

- a) Evitaría que la víctima se convierta en victimario del perpetrador
- b) No existirían rencores nuevos por la reacción de los Estados víctimas de estos crímenes.
- c) Se garantizaría el respeto a los derechos humanos y los estándares internacionales obligatorios para la corte en respecto del debido proceso.
- d) Se evitarían posibles guerras causadas por la intervención bélica de un Estado en otro para buscar castigar a los culpables de un atentado terrorista.

En el estricto sentido de **perseguir y castigar** el terrorismo, encontramos un atraso muy grande en cuanto a la definición y clasificación del terrorismo internacional, este no se puede clasificar como un crimen internacional, es decir, solo está contemplado como un delito transnacional perseguido en convenciones de cooperación internacional y, por ende, solo puede ser perseguido por la legislación interna del país afectado con la colaboración internacional de los Estados que aquel requiera.

Esta situación es preocupante ya que la persecución a través de estos mecanismos internacionales de un crimen tan lesivo y con características internacionales, se convierte en un complicado engranaje de mecanismos de cooperación entre estados que provocan dilación en su persecución, y con

esto un resultado no deseado como lo es la impunidad de los perpetradores del mismo. La falta de una legislación internacional complica el poder juzgar estos delitos ya que no se tiene un procedimiento igualitario y la posible aplicación de la pena de muerte en algunas legislaciones que las contemplan es causa de negativa de cooperación internacional con los mecanismos existentes.

Es claro el interés internacional sobre la persecución y castigo de este crimen, el clima político y social actual en el planeta hace que cualquier persona o bien en cualquier parte del mundo, sea un probable blanco para estos ataques, por esta situación es necesario dar prioridad a la obligación de *judicare* perseguir sobre la de *dedere* extraditar, esto solo se puede lograr considerando al terrorismo como un crimen internacional que se encuentre en el catalogo de crímenes perseguidos por la Corte Penal Internacional para crear una verdadera responsabilidad penal individual internacional que permita perseguir sin dilaciones estos crímenes y castigar a los responsables de los mismos.

Erradicar este tipo de actividades sin lugar a dudas sería una gran victoria para la humanidad, sin embargo, como ya lo hemos estudiado durante el presente trabajo, las actividades terroristas internacionales obedecen a intereses políticos, religiosos, económicos y sociales como fines directos de esta actividad, es claro que lo que tienen en común es el infundir terror en la población y el desconocimiento total de los derechos humanos de las víctimas; los mecanismos existentes de persecución y castigo de este delito están profundamente contaminados por circunstancias que hacen pasar a quien recibe el daño de víctima a victimario en un ánimo de venganza, los tribunales

especiales y las legislaciones internas suelen ser duramente criticadas por no seguir los lineamientos internacionales del debido proceso y respeto a los derechos humanos. Hay legislaciones internas con penas tan crueles como el mismo crimen que se persigue.

Se cae en situaciones bélicas como las vividas en Afganistán e Irak, legitimadas con la bandera de la justicia y el ataque frontal a las organizaciones terroristas que se encontraban en esos países, sumiendo a la población de estos dos países en el terror, no solo de convivir con estas organizaciones, sino con el terror de vivir en un estado de guerra. Y cuando esta situación es aprovechada por potencias como los Estados Unidos para fines que mas parecieran económicos que de seguridad, provocará más rencores y deseos de venganza por estas organizaciones terroristas.

El hecho de que un organismo autónomo como la Corte Penal Internacional sea la encargada de perseguir estos crímenes, traería como primer beneficio que el victimario no pasara a ser blanco de una venganza por parte de la víctima, que se respeten esos estándares internacionales de protección al debido proceso y los derechos humanos, evitaríamos estados de guerra innecesarios. Y al ser un organismo independiente a cualquier estado quien imparta justicia, no se provocan mas rencores hacia quien pretende impartir justicia por esta detestable actividad.

El respeto a los derechos humanos, aunado a la no intervención de los Estados en otros, será un primer paso para evitar que esta actividad se vea como un

mecanismo de revancha y sigamos en ese círculo vicioso que solo trae consigo víctimas, terror y muerte.

Durante todo este trabajo nos hemos encontrado con innumerables razones para que el terrorismo internacional sea incluido en el estatuto de la Corte Penal Internacional, sin embargo, no hemos abundado mucho en una pregunta crucial, **¿es viable esta propuesta?**, en una opinión personal creo que se requiere mucho trabajo en lo que se refiere a lograr una definición aceptada universalmente del terrorismo, de igual manera falta trabajo en cuanto a la redacción final que tendría el estatuto una vez aceptada esta propuesta, pero sin lugar a dudas, el trabajo que será más complicado y que requiere más atención, es el trabajo político entre los estados, se requiere que estos tengan voluntad para poder tomar una decisión tan trascendental que podría ser un parte aguas en el combate al terrorismo.

Existen circunstancias por las que creemos que es viable esta propuesta, y estas son:

- a) La época y las circunstancias que estamos viviendo son una llamada de atención a todos los involucrados en esta toma de decisiones. Habrán sin duda muchos intereses políticos de diversas naciones, sobre todo las beligerantes, pero si la mayoría de las naciones toma partido en favor de la paz y la seguridad, es muy probable que se pueda aceptar esta propuesta. Las condiciones en política internacional que vivimos hoy en día con la existencia de ISIS nos da un momento de la historia inmejorable para avanzar en estas

negociaciones, la terrible situación de medio oriente y el creciente uso de estas actividades terroristas como mecanismos de presión y control, hacen sumamente necesario retomar estas discusiones.

- b) Como ya se ha estudiado, es viable considerar el terrorismo como un crimen de lesa humanidad, sin embargo, creemos que es importante que se llegue a la definición de este y lo podamos insertar en el artículo 5 del Estatuto de Roma y así tener una mejor manera de afrontar la violencia de los grupos terroristas, ya que la manera en que se ha combatido hasta el momento no ha causado más que guerra y muerte en el mundo.
- c) Un crimen tan lesivo como lo es el terrorismo y sobre todo en un momento como el que estamos viviendo, requiere de voluntad de todos los estados para poder enfrentarlo. El encontrar vulnerada su soberanía por leyes internas de otros estados como la norteamericana, que se otorga jurisdicción extraterritorial a sí misma para perseguir estos actos terroristas, sin duda es una preocupación de todo Estado, el evitar esta situación puede ser un gran incentivo para que estos acepten la jurisdicción de la corte y sobre todo para que se establezcan estos hechos como uno de los crímenes perseguidos por la Corte Penal Internacional aun cuando no se acepte por completo la jurisdicción de la corte, al aceptarse el terrorismo internacional como un crimen del cual la corte tenga facultad de perseguir y juzgar ante la negativa de algunos estados de reconocer esta jurisdicción, se puede aprovechar el apartado 3 del artículo 12 del estatuto de roma, el cual establece que se puede

aceptar la jurisdicción de la corte para este delito aun cuando los estados no sean parte del Estatuto de Roma, situación que puede ayudar a evitar invasiones y guerras como las que ya hemos visto desencadenadas por el terrorismo internacional y quizá, poco a poco la mayoría de los Estados en el mundo acepten esta jurisdicción para los crímenes más aterradores que existen en la humanidad.

- d) Los intereses económicos y políticos siempre serán un obstáculo para que una iniciativa como esta sea tomada en cuenta, sin embargo, la salida pacífica de los conflictos internacionales es algo que hemos escuchado durante los últimos años y sobre todo de las grandes potencias, la humanidad debe pugnar por mecanismos que no permitan que se siga generando violencia y para esto un paso muy importante es que no sea la víctima quien castigue estos crímenes, que sea un ente internacional autónomo y que respete los derechos humanos de ambas partes.
- e) El terrorismo lejos de desaparecer se ha convertido en un lastre que la humanidad viene cargando, tristemente cada año, lejos de disminuir estos actos encontramos que son mas recurridos y cada vez mas mortales, sumiendo a la población civil en una vida de terror y muerte, por ello es imperante que se tomen medidas para evitar que estos actos se sigan presentando y creemos que por esto mismo es muy viable esta propuesta.

“Hasta que quienes ocupan puestos de responsabilidad no acepten cuestionarse con valentía su modo de administrar el poder y de procurar el

bienestar de sus pueblos, será difícil imaginar que se pueda progresar verdaderamente hacia la paz.”¹⁴¹

CAPÍTULO VI

Conclusiones

- 1) **La prevención** del terrorismo debe ser el objetivo principal de cualquier legislación y política internacional que trate el tema, jamás vamos a dejar de ver estas situaciones si seguimos con un sistema que no respete los derechos humanos y el debido proceso de quienes deban ser juzgados por este crimen.
- 2) Encontramos un atraso muy grande en cuanto a la definición y clasificación del terrorismo internacional, este no se puede clasificar como un crimen internacional ya que solo está contemplado como un delito transnacional en convenciones de cooperación internacional, por ende, solo puede ser perseguido por la legislación interna del país afectado con la colaboración internacional de los Estados que aquel requiera.
- 3) Se requiere voluntad política de los Estados para lograr una definición aceptada universalmente del terrorismo y con ello poderlo incluir en el “Estatuto de Roma” lo cual podría ser un parte aguas en el combate del terrorismo
- 4) La falta de una legislación internacional en la materia complica el poder juzgar el terrorismo en todas sus formas ya que no se tiene un

¹⁴¹ Juan Pablo II (1920-2005) Papa de la iglesia Católica.

procedimiento y sanciones uniformes. Tal es el caso de la posible aplicación de la pena de muerte prevista en algunas legislaciones lo cual causa la negativa de los Estados que no la contemplan de cooperar internacionalmente mediante los mecanismos actuales.

- 5) La actual legislación internacional es preocupante ya que la persecución a través de los mecanismos de cooperación internacionales de un crimen tan lesivo y con características internacionales se puede volver un complicado engranaje de mecanismos de cooperación entre Estados que provoquen dilación en su persecución, y con esto un resultado no deseado como lo es la impunidad de los perpetradores del terrorismo.
- 6) El hecho de que un organismo autónomo como la Corte Penal Internacional sea la encargada de perseguir estos crímenes, traería como primer beneficio que el victimario no pase a ser blanco de una venganza por parte de la víctima, que se respeten estándares internacionales de protección al debido proceso y los derechos humanos. Evitaríamos estados de guerra innecesarios al ser un organismo independiente de cualquier Estado la autoridad encargada de impartir justicia, no se generarían mas rencores por la persecución del terrorismo.

Bibliografía

AGUILAR ZINSER, Adolfo, Notas para Entender la Evolución Actual del Derecho internacional y la Reforma de la ONU, Centro de Investigaciones de América del Norte, CISAN-UNAM, México, 2004.

AMBOS, Kai, La parte general del Derecho Penal Internacional, bases para una elaboración dogmática, Duncker & Humblot - Konrad Adenauer Stiftung y Temis, Uruguay, 2005.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, SNE, Porrúa, México, 2004.

CAPELLA I ROIG, Margalida, La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad, SNE, Tirant le blanch, España, 2005.

CASSESE, Antonio, Internacional Criminal Law, SNE, Oxford, Great Britain, 2003.

Enciclopedia Práctica Planeta, Tomos II, III y IV Ed, Planeta de Agostini, España, 1997.

GARCÍA-PELAYO, et al, Enciclopedia Metódica Larousse, segunda edición actualizada, Tomo II, México, 1989.

GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, et al, La Corte Penal Internacional, ensayos para la ratificación e implementación de su estatuto, SNE, Secretaría de Relaciones Exteriores Universidad Iberoamericana, México, 2002

GEOFFREY ROBERTSON, F., Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia global, SNE, editorial siglo XXI, España, 2008.

LIROLA DELGADO, Isabel, et al, La Corte Penal Internacional justicia versus impunidad, SNE, Ariel, España, 2001.

MALARINO, Ezequiel, Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España, SNE, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2003

MARTÍNEZ CARVAJAL, María Elena, Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 3ra Ed. Porrúa, México, 1998.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, La globalización de la delincuencia, SNE, Edit. Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 2000.

NOAM CHOMSKY. Estados Unidos y el Terrorismo Internacional. SNE, Edit. Plaza & Janes. 1ra Ed., México, 1988.

ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, SNE, Oxford University Press, México, 2004

RATNER, Steven R. et al., Accountability for human rights atrocities in international law, beyond the Nüremberg legacy, Oxford, EUA, 2001.

ROY Oliver, Las ilusiones del 11 de septiembre, El debate estratégico ante el terrorismo, SNE, Fondo de cultura económica, México, 2008.

SÁNCHEZ Silva, La expansión del Derecho penal, 2a ed., Edit. Civitas, España, 2001.

SCHABAS, WILLIAM, A., An Introduction to the International Criminal Court, Cambridge University Press, EUA, 2001

SCHABAS, WILLIAM A., Genocide in International Law, The crime of crimes, Cambridge University Press, EUA, 2000.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, SNE, Porrúa, México, 2005.

SOROS, George, La burbuja de la Supremacía Norteamericana., SNE, Editorial Debate. España, 2004.

SUSANA ANELLO, Carolina, Corte penal internacional, Creada por el estatuto de roma 17/7/98, SNE, Editorial universidad, Argentina, 2004

TOWNSHED Charles, Terrorismo Una breve introducción, SNE, Ed. Historia alianza editorial, España, 2007

VILLARREAL CORRALES, Lucinda, La cooperación internacional en materia penal, SNE, PAC, México, 1977.

Artículos especializados.

ALBIN, ESER, et al, Prefacio e introducción al proyecto "Persecución penal nacional de crímenes internacionales".

GOZALEZ GONZÁLEZ, José Luis, Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y la ratificación por el Estado uruguayo

KEITH HALL, Christopher, The first proposal for a Permanent International Criminal Court, IRCC, No.322, 1998

RUBIO Mauricio, La convención de palermo contra la delincuencia organizada, La seguridad nacional ante la corte penal internacional

Revista y periódicos

MEJÍA AZUERO, Jean Carlo, Diferencias entre Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal, Derechos y Valores, Vol. XI, num. 22, julio-diciembre, 2008, pp. 181-187

MOLTO, Ezequiel. “La dialéctica de la violencia” Diario El País. 21 de febrero. Valencia, 2005

Legislación

Código de los Estados Unidos, Título 22, Sección 2656f (d), Departamento de los Estados Unidos, Patterns off Global Terrorism, 1991, Washington.

Manual de Campo del Ejército de los Estados Unidos

Convención de Ginebra por la Prevención y la Represión del Terrorismo, 16 de noviembre de 1937, SR.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. 8 de agosto de 1945, Nuremberg Alemania.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, Roma, Italia. DOF de 31 de diciembre de 2005

Carta de las Naciones Unidas. California, Estados Unidos

Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, Italia, 15 de noviembre de 2000, DOF 29 de septiembre de 2003

The Patriot Act

Fuentes y documentos electrónicos

<http://tn.com.ar/11s/las-cifras-del-horror.html>

<https://terrorismosigloxx.wordpress.com/concepto-terrorismo/>

http://www.nato.int/docu/review/2008/04/AP_CTRT/ES/index.htm

http://www.rand.org/hot_topics/hometerrorism.html

<http://www.icty.org/sections/AbouttheICTY/ReportsandPublications>

<http://www.ictr.org/>